

Registro: 2027879

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.7o.C.19 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA LIBRADA LA PRESENTACIÓN DEL ORIGINAL DE LA TARJETA DE FIRMAS DEL CUENTAHABIENTE ACTOR.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil la restitución de una cantidad de dinero por el indebido pago de diversos cheques por la institución bancaria librada demandada y el Juez, al advertir que necesitaba la tarjeta de muestra de firmas del actor que no había sido ofrecida por las partes para realizar el ejercicio del cotejo de la firma que contienen los cheques, le otorgó a la demandada un plazo para que la exhibiera y la apercibió para que en caso de no hacerlo, tendría por ciertos los hechos que afirmaba la actora, lo que hizo valer la demandada como una violación procesal en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de objeción de pago de cheque prevista en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Juez está facultado para requerir a la institución bancaria librada la presentación del original de la tarjeta de firmas del cuentahabiente, aun cuando no se haya ofrecido como prueba por la actora.

Justificación: Lo anterior, porque la facultad del Juez de allegarse de pruebas para la solución del asunto, deriva de la aplicación supletoria del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual prevé que: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.—Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."; por tanto, como en la acción de objeción de pago de cheques, lo que en esencia se analiza es si la firma plasmada en los cheques corresponde o no a la del suscriptor y, para ello, invariablemente se requiere el tarjetón de firmas, porque en el mismo se encuentra la que plasmó el cuentahabiente ante la institución bancaria en el momento que abrió la cuenta y es el que tiene a la vista el cajero en su pantalla, cuando ha de decidir si paga o no el cheque, al ser el medio de comparación idóneo para cotejar contra la firma estampada en los cheques, el Juez está facultado (sin que esto constituya una obligación) para solicitar su exhibición, por ser idónea y lógicamente obrar en poder de la demandada, no de la actora.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 876/2022. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jesús Alejandro Bautista Cortés.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 234/2023. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de junio de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Carlos Manríquez García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027880

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.28 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo.

Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos

Semanario Judicial de la Federación

procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2022. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228, con número de registro digital: 2019919.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027881

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.29 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA PRUEBA INOBJETABLE Y SU CONTENIDO PUEDE CONTROVERTIRSE POR LA ACTORA MEDIANTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS.

Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la bitácora de operaciones exhibida por la institución bancaria.

Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidas por la institución bancaria no constituyen, por sí mismas, una prueba inobjetable y su contenido puede controvertirse por la actora mediante los medios de convicción idóneos.

Justificación: Lo anterior, porque cuando la institución financiera demandada en un juicio sobre nulidad de cargos por transferencias realizadas vía electrónica allega como medio de prueba las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 citado, no implica que su veracidad no pueda ser objetada por la actora, ni impide ofrecer la prueba pericial respectiva por la parte interesada para acreditar la objeción relativa y, por ello, el solo hecho de estar certificadas por dicho funcionario no lleva a otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva, porque tener como cierto el contenido de éstas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 207/2022. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027883

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XXXI.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ORDEN DE CATEO. SU AUTORIZACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE SUSTENTA EN LA SIMPLE TRANSCRIPCIÓN DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA SOLICITUD RELATIVA, SIN QUE EL JUEZ DE CONTROL EMITA UN JUICIO DE VALOR RESPECTO DE CADA DATO DE PRUEBA APORTADO POR LA FISCALÍA QUE RESPALDE LA NECESIDAD DE SU PRÁCTICA.

Hechos: El fiscal solicitó al Juez de Control le concediera, como técnica de investigación, una orden de cateo respecto de diversos predios que, afirmó, eran propiedad del imputado en una carpeta de investigación; en su solicitud indicó que dicha orden era con la finalidad de buscar, inspeccionar, fotografiar y valorar objetos y/o indicios y/o datos de prueba, porque derivado de las investigaciones que realizó, existía la presunción de una desproporcionalidad entre los ingresos percibidos por el investigado y los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante su gestión como servidor público, y que la búsqueda e inspección tenían por objeto fotografiar, evaluar las construcciones de los inmuebles, sus estructuras, acabados y recubrimientos con sus diferentes materiales y, en general, la valuación de los bienes muebles e inmuebles y objetos, entre ellos, joyas, vehículos, menaje de casa y dinero en efectivo. El Juez de Control autorizó el cateo respecto de los predios solicitados, para lo cual transcribió los medios de prueba señalados por la Fiscalía para concluir que, con ellos, se tenía la presunción de que existía una desproporcionalidad entre los ingresos percibidos por el imputado y los bienes muebles e inmuebles adquiridos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que conforme al primer párrafo, en relación con el décimo primero, ambos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al precepto 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la orden de cateo implica una restricción al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio que constituye, a su vez, una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, determina que su autorización es ilegal cuando se sustenta en la simple transcripción de las razones expuestas en la solicitud respectiva, sin que el juzgador emita un juicio de valor respecto de cada dato de prueba aportado por la Fiscalía que respalde la necesidad de su práctica, pues para que la restricción a ese derecho resulte constitucionalmente válida, el Estado debe satisfacer los presupuestos que condicionan tanto la solicitud y el otorgamiento de la orden de cateo, como las formalidades que la propia Constitución General prevé para su ejecución, so pena que por contravenir derechos fundamentales en su otorgamiento o práctica, resulte una prueba ilícita, no sólo respecto de los actos directamente relacionados con su ejecución, sino también con los que sean su consecuencia, conforme a los artículos 263, 264 y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: En términos del artículo 282, en relación con los diversos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la orden de cateo –y su ejecución–, como acto de investigación, requiere que tanto en su solicitud como en su otorgamiento se cumplan determinadas formalidades, correspondiendo al Ministerio Público señalar de manera primordial, los motivos e indicios que sustentan la necesidad del cateo y, por su parte, el Juez de Control, al concederla,

Semanario Judicial de la Federación

debe señalar exhaustivamente si el soporte probatorio justifica la razonabilidad de conceder esta técnica de investigación, es decir, el juzgador debe exponer las razones por las que es necesario que se autorice la intromisión de la autoridad ministerial al domicilio de un particular, pues el artículo 283 del mismo código le impone señalar el motivo de la orden de cateo, con base en la justificación que el Ministerio Público haya formulado en torno a la "necesidad de la orden", que se conoce como la "causa probable" y que es la razonabilidad de hallazgo de personas o cosas en el lugar a catear lo suficientemente justificada para librar esa técnica de investigación y no estar basada en especulaciones arbitrarias, sino en datos de prueba que justifiquen la eficacia indiciaria de la línea de investigación propuesta, por lo que el incumplimiento de dichas formalidades en el otorgamiento de la orden de cateo, lleva a declarar su inconstitucionalidad. En ese sentido, el otorgamiento de la orden de cateo, basado en la transcripción y reiteración de los datos de prueba señalados por la Fiscalía, sin emitir el juicio de valor respecto de cada uno resulta ilegal, por no estar motivado, ya que con dicha transcripción de los datos de prueba y señalamientos referidos por el Ministerio Público en la solicitud correspondiente, no se advierte el respaldo argumentativo de su decisión, al no haber motivado la razonabilidad de obsequiar la orden de cateo, en términos de los artículos 282 y 283 referidos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027884

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XXXI.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PARA FIJAR LA FECHA DE SU REANUDACIN, DESPUES DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, NO DEBEN CONSIDERARSE EL DESCANSO DE FIN DE SEMANA NI LOS DÍAS INHÁBILES.

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento responsable suspendió la audiencia de juicio oral y sealó fecha para su reanudacin, descontando los fines de semana y días inhábiles, lo cual fue motivo de concepto de violacin en el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dentro del plazo de suspensin de la audiencia de juicio oral a que se refiere el artculo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no deben considerarse el descanso de fin de semana ni los días inhábiles autorizados conforme a las disposiciones legales, como podran ser los periodos vacacionales de la autoridad jurisdiccional y demás días feriados establecidos legalmente y, por tanto, para fijar la fecha de su reanudacin, deben excluirse.

Justificacin: Conforme al primer párrafo del artculo 351 citado, la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales cuando acontezca alguna de las hipótesis que contempla el propio precepto. Asimismo, acorde con el artculo 352 del mismo ordenamiento, si la audiencia de debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensin, se considerará interrumpido el juicio, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo. No obstante lo anterior, conforme al último párrafo del primer precepto mencionado, existe una regla especial que debe regir para computar el plazo de diez días, y que lleva a modificar la prevista en su primer párrafo en cuanto a que no será considerado aplazamiento ni suspensin el descanso de fin de semana ni los días inhábiles de acuerdo con la legislacin aplicable, lo que implica que dentro del plazo de diez días de la suspensin de la audiencia de juicio, no deben considerarse esos días y ello lleva a establecer que la regla de días naturales se neutralice, pues ante una antinomia debe prevalecer la regla especial que, en el caso, lo es aquella que excluye del cómputo los días inhábiles. Lo que además es acorde con el artculo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que en los plazos no se computarán los sábados y domingos y días determinados como inhábiles por los ordenamientos aplicables, pues en términos de este precepto, sólo en lo concerniente a actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposicin del órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detencin, formular imputacin, decidir sobre la procedencia de medidas cautelares y de la vinculacin a proceso, todos los días serán considerados como hábiles.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 431/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027885

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.11o.A.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE ESE CARÁCTER, CUANDO SE RECLAMA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la parte quejosa reclamó de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) el corte de suministro de energía eléctrica, argumentando que su vida y salud están en peligro, al ser una persona adulta mayor que tuvo una intervención quirúrgica reciente. El Juez de Distrito desechó la demanda, al estimar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues la Comisión citada no es autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto. En contra de dicha determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para determinar si la Comisión Federal de Electricidad es autoridad responsable, cuando se reclama el corte del suministro de energía eléctrica a una persona en situación de vulnerabilidad, por lo que no se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque para arribar a la conclusión de si los actos reclamados son o no de autoridad para efectos del juicio de amparo, además de ser necesario contar con mayores medios de convicción, el juzgador tendría que llevar a cabo razonamientos más completos y profundos para verificar que no se está en presencia de una posible violación a derechos humanos, lo cual es propio de la sentencia que llegara a dictarse.

Ello, pues si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), sostuvo que los actos derivados de un contrato de suministro básico de energía eléctrica (incluido el inherente al corte, suspensión o desconexión de ese servicio) no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, lo cierto es que consideró que excepcionalmente podrían estimarse así cuando se ponga en riesgo la salud de los quejosos.

Por tanto, al proveer sobre la admisión de la demanda no se cuenta con los elementos suficientes para concluir, sin que medie duda alguna, que no se vulnera algún derecho humano, pues sólo se tienen las manifestaciones y argumentos formulados en el escrito de demanda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 48/2023. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532, con número de registro digital: 2016656.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027886

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: IX.2o.C.A.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.

Hechos: La persona autorizada en el juicio de origen en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, promovió juicio de amparo indirecto a nombre de su autorizante. La Jueza de Distrito determinó desechar la demanda, al considerar que ese precepto no otorga facultades de representación al autorizado para acudir a la vía constitucional; contra esa determinación la promovente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado en términos del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto a nombre de su autorizante.

Justificación: Lo anterior, porque el citado precepto regula las atribuciones de la persona autorizada en las actuaciones que se refieren al juicio natural, en cuanto establece que puede interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del plazo de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa del autorizante. En este sentido, si el legislador no dispuso que la persona autorizada tuviera las facultades para intervenir como representante de su autorizante, entonces le corresponde a éste instar en su defensa el juicio de amparo, o bien, por conducto de su representante legal o apoderado, pues es al autorizante al que le afecta la norma general o el acto reclamado, en términos de lo que dispone el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 360/2023. Karime Aislinn Martínez Pérez y otros. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027887

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: PR.L.CS. J/56 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL ACTA ADMINISTRATIVA EXHIBIDA POR EL PATRÓN, EN LA QUE SE HAGA CONSTAR SU RECEPCIÓN, DEBIDAMENTE RATIFICADA ANTE LA AUTORIDAD LABORAL, ES APTA PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO DE SU ENTREGA EN FORMA PERSONAL AL TRABAJADOR, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar el valor probatorio que debe otorgarse al acta administrativa exhibida por el patrón para justificar que hizo entrega al trabajador del aviso de rescisión en los términos previstos por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, pues mientras uno de ellos estableció que la firma del operario es el único medio de prueba que justifica ese extremo, el otro estableció que ese medio de prueba también resulta apto para ese fin.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el acta administrativa en la que se hace constar que el trabajador recibió el aviso de la rescisión de la relación laboral y que se negó a firmar por su recibo, debidamente ratificada ante la autoridad laboral, es apta para justificar ese extremo.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se desprende que ésta tuvo como pretensión primordial no solamente relevar al patrón de acreditar un hecho negativo, como lo es que el trabajador se negó a recibir el aviso de rescisión de la relación de trabajo y así darle al primero la oportunidad de optar por llevar a cabo, por sí, la entrega personal al trabajador del documento que lo contenga o de hacerlo a través de la junta competente; sino también se encaminó a evitar imponerle al empleador cargas probatorias excesivas en torno a los hechos que rodean la entrega del aviso rescisorio y su notificación al trabajador, toda vez que en ese sentido no se estableció en ese precepto que la firma del operario es el único medio para justificar ese extremo, y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 776 y 777 de esa ley laboral, el patrón tiene a su alcance una amplia gama de medios de prueba para demostrar sus excepciones y defensas, es factible que para demostrar que el trabajador recibió el aviso de rescisión y que se negó a firmar de recibido, exhiba la documental consistente en el acta administrativa en la que se hacen constar esos hechos, debidamente ratificada ante la autoridad laboral; sin que esto presuponga una inequidad procesal, pues aun cuando pudiera llegar a revertir esa fatiga procesal a su contraparte, esta última no queda en estado de indefensión, ya que admite prueba en contrario y su valor dependerá de la ponderación y justipreciación que al respecto realice el juzgador.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 125/2023. Entre los sustentados por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Disidente: Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Tesis y criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 107/2017, del cual derivó la tesis aislada I.3o.T.42 L (10a.), de título y subtítulo: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SUPUESTOS EN LOS QUE EL PATRÓN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE DAR EL AVISO DE AQUÉLLA AL TRABAJADOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2539, con número de registro digital: 2015283, y

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 258/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 125/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027888

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: PR.L.CS. J/49 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ACTUALIZACIÓN, SE COMPUTAN DÍAS Y MESES NATURALES (TEXTO ANTERIOR Y POSTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas, en cuanto a la forma de computar los términos para determinar si se actualiza o no la figura de la caducidad del procedimiento, en términos de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a cada una de las leyes que rigieron los actos impugnados en los juicios de origen, pues mientras uno de los tribunales determinó que para ello sólo se toman en cuenta los días hábiles y laborables, los otros tribunales consideraron que deben computarse todos los días y meses en forma natural.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que, en los plazos para la actualización de la caducidad de los procedimientos laborales, previstos en los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, deben computarse todos los días y meses en forma natural.

Justificación: Los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior y posterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, prevén la caducidad de los juicios ante la falta de promoción de las partes en los plazos ahí establecidos, sin embargo, no contemplan de una manera clara la forma de computarlos, por lo que atendiendo a una interpretación armónica e integral de los referidos preceptos con el diverso 736 del citado ordenamiento legal, que señala que para computar los términos, los meses se regularán por el de treinta días naturales, se concluye que los plazos previstos para la caducidad del juicio deben computarse por días y meses naturales, incluyendo los inhábiles, pues la inclusión de los días hábiles y laborables se prevé en los artículos 714, 715 y 734 de la Ley Federal del Trabajo, sólo para las actuaciones de los tribunales y autoridades del trabajo, mas no para el ejercicio o pérdida de derechos de las partes, como la caducidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 122/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en auxilio del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 587/2022, el sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 864/2019, 287/2021, 392/2020, 709/2021 y 214/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo 264/2015 (cuaderno auxiliar 317/2015).

Nota: De la sentencia que recayó a los amparos directos 864/2019, 287/2021, 392/2020, 709/2021 y 214/2022, resueltos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 L (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3282, con número de registro digital: 2025380.

De la sentencia que recayó al amparo directo 264/2015 (cuaderno auxiliar 317/2015) dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, derivó la tesis aislada (I Región) 6o.3 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE 3 MESES PARA QUE OPERE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBE REALIZARSE EN DÍAS NATURALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3165, con número de registro digital: 2010758.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 122/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027889

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.18o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE). DEBE ATENDER LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, SIN QUE PUEDA VARIARLOS MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la omisión de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) de resolver la solicitud de modificación de permisos de autoabastecimiento de generación de energía eléctrica, derivado de la suspensión de plazos y términos legales ordenada por esa Comisión en el Acuerdo Núm. A/001/2021, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2021. El Juez de Distrito concedió el amparo para que la autoridad responsable resolviera esas solicitudes. Inconforme, la Comisión referida impugnó el fallo al considerar que la omisión está sustentada en el acuerdo mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Comisión Reguladora de Energía debe tramitar y dictar la resolución respectiva en los procedimientos de su competencia, en los términos y plazos legalmente previstos para ese efecto y, por lo tanto, para respetar el derecho a su resolución oportuna debe observar las formalidades legales de esos trámites, los cuales si bien se suspendieron con motivo de la pandemia, lo cierto es que no se autoriza la inobservancia de las normas de orden público que regulan los procedimientos y garantizan el derecho a la justicia pronta aplicable, incluso, para las autoridades administrativas, con base en acuerdos administrativos.

Justificación: En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, conforme al cual las personas tienen derecho a instar los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, ante tribunales formalmente establecidos, los cuales deben resolverlos de manera pronta, completa e imparcial, en los términos fijados en las leyes; ese derecho no sólo es aplicable a las instancias jurisdiccionales, sino también a las administrativas. En estas condiciones, las autoridades administrativas, como la Comisión Reguladora de Energía, deben tramitar y resolver los procedimientos a su cargo en los términos y plazos establecidos en la ley, los cuales no son discrecionales para la autoridad, quien no puede sustituirlos con otros que a su parecer y según consideraciones de circunstancias externas asuma como razonables, pues aun cuando se hubieran adoptado para la prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, suspendiendo temporalmente los plazos, eso no impide la continuación de actividades esenciales ni autoriza a que se mantenga la paralización de los procedimientos o se deje de atender a los particulares en los términos previstos en la ley, mediante acuerdos o determinaciones administrativas; menos si la situación extraordinaria o de emergencia ha sido superada o no impidió la realización de las actividades prioritarias del Estado. De asumir lo contrario se permitiría a la autoridad variar a su criterio los plazos y términos legales de los procedimientos seguidos en forma de juicio, con la consecuente conculcación del derecho a la impartición de justicia pronta.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027890

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: X.1o.T.24 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL LABORAL DEL LUGAR DE SU CELEBRACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].

Hechos: Un trabajador, con fundamento en el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, solicitó la ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación al Tribunal Laboral con residencia en el lugar de su celebración; una vez admitido le dio trámite y, posteriormente, se declaró incompetente por razón de territorio, al estimar que no se ubicaba en alguna de las hipótesis del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, y lo envió a quien estimó competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la aplicación analógica del artículo 700, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, determina que la competencia por razón de territorio para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación, corresponde al Tribunal Laboral del lugar de su celebración.

Justificación: La legislación nacional no prevé reglas específicas de competencia para los procedimientos de ejecución de un convenio celebrado ante la instancia conciliatoria, por lo que conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, para determinarla por razón de territorio, debe tomarse en consideración el diverso 700, fracción II, del mismo ordenamiento, que regula ese aspecto para los conflictos individuales y dispone en sus diferentes incisos que el actor puede escoger entre el tribunal: a) del lugar de la celebración del contrato; b) del domicilio de cualquiera de los demandados; o, c) del lugar de prestación de los servicios y si éstos se prestaron en varios lugares, el tribunal del último de ellos; de ahí que a la primera hipótesis debe dársele una interpretación que mire hacia su mayor efectividad y atienda a la naturaleza del procedimiento de ejecución del convenio. Con ese objetivo, se determina que, por analogía, el inciso a) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo debe entenderse referido al lugar de la celebración del convenio, pues mientras el contrato de trabajo da lugar al ejercicio de acciones ante los tribunales, el convenio es la base de la acción ejecutiva ejercida. Además, esa interpretación es la más favorable para las personas trabajadoras, en concordancia con el artículo 18 de la propia ley, porque la celebración de un convenio ante el Centro de Conciliación implica que se logró contactar al empleador y que concurriera ante dicha autoridad a celebrar el acuerdo referido. Entonces, ante su incumplimiento, sería razonable pensar que su ejecución forzosa pueda solicitarse ante el tribunal de ese mismo lugar, ya que si en éste se logró que la parte empleadora fuera notificada, compareciera al Centro de Conciliación y celebrara un convenio, mayores serán las probabilidades de lograr nuevamente su localización si se presenta la solicitud de ejecución ante el tribunal del mismo lugar, por lo que asimilar la celebración del convenio a la del contrato de trabajo constituye una opción adecuada, pensada en lograr el éxito de la ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 49/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027891

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.16o.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Civil	

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA CLÁUSULA RELATIVA ESTIPULADA EN LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADOS CON EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM), DEBE TENERSE POR NO PUESTA CUANDO SE SOMETA AL MILITAR A LA JURISDICCIÓN DE UN LUGAR DIFERENTE AL DE SU DOMICILIO, AL VULNERAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En un juicio especial hipotecario el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) demandó de un militar el pago de una cantidad por concepto de saldo insoluto e intereses moratorios por incumplimiento a un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; el Juez se inhibió de su conocimiento al actualizarse la causal de incompetencia por razón de territorio; inconforme con esa resolución la actora interpuso recurso de revocación, que se declaró improcedente, por lo que el juzgador confirmó el desechamiento de la demanda y la declaración de incompetencia por razón de territorio, al considerar que el asunto debía tramitarse en la jurisdicción donde el demandado tiene su domicilio, con base en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula de competencia por sumisión expresa estipulada en los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrados entre el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y los miembros de éstas, debe tenerse por no puesta cuando se someta al militar a la jurisdicción de un lugar diferente al de su domicilio, al vulnerar su derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque el citado instituto es un organismo público descentralizado federal que brinda apoyo para la cobertura de servicios sociales a los militares, como la adquisición de una vivienda cómoda e higiénica a través del otorgamiento de créditos "baratos y suficientes", con base en los artículos 2o. y 100 a 137 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 50 y 51 de su reglamento (vigentes en 2013). En consecuencia, al imponer dicho organismo la cláusula de competencia por sumisión expresa a través de un formato preestablecido y no estar prevista en la ley que lo rige, no atiende a su finalidad de garantizar el derecho a la seguridad social de los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas para cubrir el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, al obligar al beneficiario del crédito hipotecario a litigar un asunto en un lugar distinto al de su domicilio, sufragando su defensa con dinero propio en la localidad del acreditante, lo que es contrario a su derecho de acceso a la justicia. Cabe señalar que no se deja en estado de indefensión ni en desventaja al instituto al tener que trasladarse a otra localidad, ya que tiene representación en todo el país, pues en su Programa Institucional 2013-2018 se estableció que para la atención del público

Semanario Judicial de la Federación

en el interior de la República se apoya en las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina-Armada de México, a través de los delegados foráneos de zonas y regiones militares para la gestión de los trámites correspondientes y lleva a cabo una campaña denominada "ISSFAM cerca de ti".

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 722/2022. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027892

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.16o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.) ES INAPLICABLE A LOS CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADOS POR LOS MILITARES Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS (ISSFAM) QUE ESTIPULEN UNA CLÁUSULA RELATIVA, AL NO SER DE ADHESIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

Hechos: En un juicio especial hipotecario el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) demandó de un militar el pago de una cantidad por concepto de saldo insoluto e intereses moratorios por incumplimiento a un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria; el Juez se inhibió de su conocimiento al actualizarse la causal de incompetencia por razón de territorio; inconforme con esa resolución la actora interpuso recurso de revocación, que se declaró improcedente, por lo que el juzgador confirmó el desechamiento de la demanda y la declaración de incompetencia por razón de territorio, al considerar que el asunto debía tramitarse en la jurisdicción donde el demandado tiene su domicilio, con base en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada es inaplicable a los contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrados por los militares y el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estipulen una cláusula de competencia por sumisión expresa, ya que no son de adhesión en materia mercantil, sino que derivan de la ley, al tener como objeto social un financiamiento mediante apertura de crédito "barato y suficiente" con las condiciones más benéficas y favorables para la adquisición de una vivienda digna y decorosa.

Justificación: Lo anterior, porque en la jurisprudencia mencionada se determinó que la regla genérica en materia mercantil de competencia por sumisión expresa no resulta aplicable en contratos mercantiles bancarios de adhesión cuando se someta al usuario de servicios financieros a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual por advertirse vulneración al derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, el instituto aludido es un organismo público descentralizado federal que brinda apoyo para la cobertura de servicios sociales a los militares, como la adquisición de una vivienda cómoda e higiénica a través del otorgamiento de créditos "baratos y suficientes", con base en los artículos 2o. y 100 a 137 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 50 y 51 de su reglamento (vigentes en 2013). Por ende, al contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria motivo de estudio no le es aplicable por analogía el criterio mencionado, en virtud de que no es un contrato mercantil de adhesión, sino un acuerdo de voluntades

Semanario Judicial de la Federación

nominado por la ley, en el que es parte un organismo del Estado para otorgar crédito barato y suficiente a los militares para la adquisición de una vivienda digna y decorosa, con el fin de garantizar su derecho fundamental relativo, reconocido en el artículo 4o., en cumplimiento de su función social prevista en el diverso 123, apartado B, fracción XI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 722/2022. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027893

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: X.1o.T.22 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN DE LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA ES INNECESARIA PARA SU RESOLUCIÓN, TRATÁNDOSE DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO ENTRE ÉSTAS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].

Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral federal la ejecución de un convenio celebrado en un procedimiento conciliatorio sustanciado ante un Centro de Conciliación. El tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al considerar que la demandada contra la cual se solicitó la ejecución no se ubicaba en alguna de las hipótesis de su competencia, por lo que ordenó remitir el expediente a su homólogo estatal. Éste no aceptó la competencia declinada, bajo la consideración de que no se había emplazado a juicio a la demandada, previamente a la declaratoria de incompetencia, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un conflicto competencial en materia laboral, la citación de las partes previamente a la declaratoria de incompetencia es innecesaria para su resolución, tratándose de la ejecución de un convenio entre éstas.

Justificación: Esto es así, porque de conformidad con los artículos 939, 940, 942, 946 y 949 de la Ley Federal del Trabajo, no es un requisito para la ejecución de los convenios, citar previamente (emplazar) a la parte demandada. Por el contrario, tratándose de los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación que no hayan sido cumplidos en sus términos, los trabajadores y, en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución, dándoles el mismo tratamiento que a una sentencia, lo que revela la intención del legislador de proceder con agilidad a fin de que se cumplimenten, por lo que deberán dictarse las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita, pues lo ahí decidido tiene la fuerza de cosa juzgada. Por tanto, si en este tipo de procedimientos no existe una controversia a dilucidar, sino que se limita a ejecutar lo decidido, es evidente que no hay necesidad de llamar a través de un emplazamiento a la parte contraria para oír la, antes de analizar la competencia del Tribunal Laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 36/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y el Tribunal Laboral de la Región Dos, con sede en Cunduacán, Tabasco. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 37/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y el Tribunal Laboral de la Región Dos, con sede en Cunduacán, Tabasco. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1706, con número de registro digital: 2026327.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027894

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: VI.1o.P. J/2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS JUECES DE AMPARO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZARLO A LOS ARTÍCULOS 163 Y 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, E INAPLICAR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN QUE REGULAN, CON MOTIVO DE QUE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECLARÓ INCONVENCIONAL LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, AL ESTAR VIGENTE LA JURISPRUDENCIA P./J. 20/2014 (10a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE PROHÍBE ANALIZAR RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

Hechos: Diversos quejosos promovieron juicios de amparo indirecto contra actos privativos de la libertad relacionados con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa (orden de aprehensión y/o determinación adoptada en audiencia de revisión de medida cautelar), solicitando la suspensión con efectos restitutorios, bajo el argumento de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvenicional la figura de la prisión preventiva oficiosa en el país. Los juzgadores de amparo concedieron la suspensión solicitada para los efectos previstos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo señalando, en algunos casos, que resultaba improcedente la petición de realizar un control de convencionalidad ex officio a dicho precepto, pues implicaría efectuar el análisis de una restricción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional y, en otros, no se realizó pronunciamiento alguno sobre los términos en que fue solicitada la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de amparo no está facultado para realizar un control de convencionalidad ex officio de los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, e inaplicar los efectos de la suspensión para los casos en que el acto reclamado (restrictivo de la libertad) se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, con motivo de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, declaró inconvenicional la prisión preventiva oficiosa, al estar vigente la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prohíbe analizar restricciones constitucionales.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. Lo que significa que los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que regulan los efectos de la suspensión para los casos en que la orden restrictiva de libertad se funde en delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 de la Constitución General, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o

Semanario Judicial de la Federación

de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

Sin que lo anterior implique que se desconozca la obligación que se tiene de ejercer el control de convencionalidad respecto de las normas que se consideren inconstitucionales e inconvencionales, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino más bien, que conforme al artículo 1o. constitucional, la interpretación de un derecho humano debe hacerse bajo las condiciones y delimitaciones que establecen la Constitución y los tratados de derechos humanos.

Ello, aunado a que la referida tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria, de conformidad con los artículos 94, párrafo décimo primero, constitucional y 217 de la Ley de Amparo, la cual no puede ser modulada a los parámetros de convencionalidad establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto, porque la jurisprudencia nacional tampoco está sometida a control constitucional o convencional, ya que dicho control sólo es aplicable a normas que generen sospecha de invalidez para el juzgador, por ser potencialmente violatorias de derechos humanos de las normas que deben aplicar, no así respecto de jurisprudencia de ese Alto Tribunal por parte de órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, pues se generaría falta de certeza y certidumbre jurídicas, según lo establecido por éste en la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) y en la tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.). Máxime que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Máximo Tribunal del País desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existe el medio legal para que se subsane ese aspecto, esto, a través de la interrupción de la jurisprudencia, según el artículo 228 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 140/2023. 12 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 161/2023. 14 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Queja 170/2023. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 173/2023. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretario: Christian Bonilla Loranca.

Queja 237/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Secretaria: Silvia Gómez Guerrero.

Nota: Las tesis aislada 2a. CII/2016 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 64/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL.", "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL." y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los

Semanario Judicial de la Federación

viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 35, Tomo I, octubre de 2016, página 928; 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con números de registro digital: 2012726, 2006224 y 2008148, respectivamente.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que son objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de criterios 256/2023, 137/2023 y 135/2023, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027895

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.30 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO POR UN GESTOR OFICIOSO (COMO PARTE COMPRADORA). PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS RESPECTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE UN INMUEBLE, COMO UN CONTRATO VÁLIDO Y EXISTENTE, SU RATIFICACIÓN DEBE REALIZARSE POR ESCRITO Y ANTE FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio ordinario civil la actora ejerció la acción reivindicatoria, argumentando que es la propietaria del inmueble materia de la litis y para justificarlo exhibió copia certificada de una escritura pública de la que se advierte que un gestor oficioso celebró el contrato de compraventa correspondiente como parte compradora, a nombre de la quejosa; seguido el juicio por todas sus etapas, se dictó sentencia definitiva en la que se determinó que no quedó satisfecha la condición necesaria para el ejercicio de la acción, al no haberse demostrado fehacientemente la ratificación del acto jurídico realizado por el gestor oficioso, quien actuó por la actora y, por tanto, dejó a salvo los derechos de la accionante; inconforme con dicha determinación interpuso recurso de apelación en el que se revocó el fallo impugnado, al considerarse que no es necesaria la ratificación expresa de la compraventa celebrada por el gestor oficioso, pues basta que se ratifique tácitamente, al ejecutar actos que demuestren la aceptación del beneficio recibido por la gestión; contra esa sentencia definitiva se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Para que un contrato de compraventa celebrado por un gestor oficioso en beneficio de la actora o interesada surta efectos probatorios respecto del derecho de propiedad sobre un inmueble, como un contrato válido y existente, debe demostrarse la ratificación de ese acto jurídico por escrito y en escritura pública.

Justificación: Lo anterior, porque desde la perspectiva del criterio de interpretación funcional de la ley, el cual tiene en cuenta la naturaleza de una institución o regulación, los valores que ésta protege y los fines que persigue, es válido concluir que si la legislación exige que la celebración de un contrato de compraventa respecto de un bien inmueble debe constar en escritura pública, por identidad de razón, la ratificación de ese contrato celebrado por un gestor oficioso (como parte compradora) debe realizarse de la misma manera, esto es, ante fedatario público, no obstante que el artículo 1380 del Código Civil del Estado de Jalisco no imponga esa formalidad expresamente, pues el artículo 1908 del citado código la exige para la adecuada transmisión de inmuebles, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a todo lo relativo con la celebración de ese tipo de transacciones, a través de la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, para producir la convicción suficiente sobre la veracidad de la existencia de dicho contrato, sobre todo de la exteriorización de la voluntad de la persona a favor de la cual el gestor realizó el acto jurídico en cuestión. Máxime que, en el caso de la gestión de negocios, la ratificación se entiende como un mandato retroactivo conforme al artículo 1380 citado, al permitir que el contrato celebrado con anterioridad (por un gestor sin representación alguna) surta sus efectos como si hubiera sido un contrato

Semanario Judicial de la Federación

válido y existente, a fin de no perjudicar intereses de terceras personas; de ahí la necesidad de su ratificación expresa, por escrito y ante fedatario público, al estar en juego un elemento de existencia del contrato, como es el consentimiento de una de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 501/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027896

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.18 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO CONTRA ACCIDENTES. EL CONCEPTO DE "DESGRACIA ACCIDENTAL" ES UN PRESUPUESTO DE CUYA CONFIGURACIÓN DEPENDE EL PAGO DE LA PÓLIZA RESPECTIVA.

Hechos: En la sentencia reclamada dictada en un juicio oral mercantil, en donde la actora, ante el fallecimiento del asegurado, ejerció como acción el cumplimiento de un contrato de seguro contra accidentes, la autoridad judicial, al analizar si se cumplieron los cuatro requisitos del evento para calificarse como accidente, previstos en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas consideró que, en la especie, la causa de la muerte sí fue "súbita", porque "se produjo de pronto, sin aviso" y "fortuita" ya que "sucedió inesperadamente", pero descartó que se tratara de un evento "externo", porque no se desprendía de actuaciones que se hubiera provocado por un tercero, es decir, "persona ajena al asegurado", ni "violento", por faltar indicios de violencia, y la participación de una persona ajena al asegurado que haya implicado un "acto delictivo"; contra de esa sentencia la quejosa promovió juicio de amparo directo en el cual, esencialmente, argumentó que también se acreditaron los últimos dos elementos mencionados.

Criterio jurídico: El artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene los elementos jurídicos que definen el accidente y, conforme a este precepto, necesariamente debe configurarse el denominado concepto de "desgracia accidental", para que surja la obligación a cargo de la compañía aseguradora de pagar la póliza respectiva, el cual consiste en la confluencia de una sucesión de tres presupuestos de relevancia jurídica, derivados de ese precepto, y vinculados con la naturaleza de este tipo de contrato.

Justificación: Lo anterior, porque el contrato de seguro es inherente al concepto lingüístico de "accidente", palabra que es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su acepción segunda, como "Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas.". Por su parte, el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene los elementos jurídicos que definen el concepto de accidente; los contratos de seguro tienen como base "la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor vital del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito". Así, de acuerdo con esta definición, para producirse el siniestro típico es necesaria la confluencia de una cadena o sucesión de hechos con relevancia jurídica, íntimamente conectados entre sí, identificada doctrinalmente como "desgracia accidental", que implica la concurrencia de tres presupuestos: (i) un evento con las cuatro características de ser externo, violento, súbito y fortuito (causa inicial, originadora o eficiente); (ii) que genere una afectación o lesión corporal (efecto de la causa inicial y causa secundaria del resultado final); y, (iii) que, a su vez, produzca invalidez temporal, permanente o la muerte (resultado final); sólo la concurrencia de todos estos factores determinará la obligación de la compañía de hacerse cargo del siniestro asegurado, por conformar conjuntamente los elementos constitutivos del accidente objeto de cobertura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 558/2021. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027897

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.19 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO CONTRA ACCIDENTES. SIGNIFICADO DE LOS CONCEPTOS "EXTERNO" Y "VIOLENTO", PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, COMO REQUISITOS PARA QUE UN EVENTO O ACONTECIMIENTO SE CONSIDERE ACCIDENTE.

Hechos: En la sentencia reclamada dictada en un juicio oral mercantil, en donde la actora, ante el fallecimiento del asegurado, ejerció como acción el cumplimiento de un contrato de seguro contra accidentes, la autoridad judicial, al analizar si se cumplieron los cuatro requisitos del evento para calificarse como accidente, previstos en el artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas consideró que, en la especie, la causa de la muerte sí fue "súbita", porque "se produjo de pronto, sin aviso" y "fortuita" ya que "sucedió inesperadamente", pero descartó que se tratara de un evento "externo", porque no se desprendía de actuaciones que se hubiera provocado por un tercero, es decir, "persona ajena al asegurado", ni "violento", por faltar indicios de violencia, y la participación de una persona ajena al asegurado que haya implicado un "acto delictivo"; contra de esa sentencia la quejosa promovió juicio de amparo directo en el cual, esencialmente, argumentó que también se acreditaron los últimos dos elementos mencionados.

Criterio jurídico: El artículo 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contiene los elementos jurídicos que definen el concepto de accidente y, conforme a la naturaleza corporal de los contratos de seguro contra ese tipo de eventos, la palabra "externo" quiere decir que provenga de causas (no personas) externas a la interioridad del asegurado, así como lo "violento" significa el ímpetu y la fuerza del evento o acontecimiento contra el cuerpo humano que, en la especie, provocó la muerte de aquél.

Justificación: Lo anterior, porque el seguro de accidentes tuvo su origen histórico en la necesidad de resarcir las lesiones personales derivadas de los accidentes de ferrocarril; posteriormente, amplió su campo de actuación a la esfera laboral, con la pretensión de cubrir los accidentes sufridos por los trabajadores en el desempeño de sus funciones, que se desarrolló normativamente bajo la tutela de la legislación laboral; en su progresiva evolución, incrementó su ámbito específico de cobertura a otra clase de accidentes, producidos en variados ámbitos sectoriales de la actividad humana, como deportes, viajes, determinadas profesiones, etcétera. A diferencia del seguro de responsabilidad civil, por medio del cual se pretende la indemnización patrimonial del asegurado ante la eventualidad de daños sufridos por personas o cosas de los que deba responder (artículo 25, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas), en el caso del seguro de accidentes, se da cobertura a la circunstancia de haber sufrido el asegurado u otra persona una lesión corporal o la muerte derivada de un supuesto calificable como "accidente" (ibídem, fracción II). También se diferencia el seguro de accidentes del derecho de daños, pues no pretende cubrir un eventual y posible daño patrimonial, sino corporal, su objeto no es el daño causado en una cosa, sino el sufrido por una persona; se trata, por tanto, de un seguro de personas como se advierte del diverso artículo 25, fracción II, inciso a), del propio ordenamiento. Tampoco se debe confundir el seguro

Semanario Judicial de la Federación

de accidentes con el seguro de vida, en la medida en que en éste es "la existencia" o supervivencia del asegurado, es lo que conforma el objeto de la cobertura, que obliga a la compañía aseguradora a satisfacer al beneficiario de las prestaciones convenidas en caso de fallecimiento (artículo 27, fracción I), mientras que el seguro de accidentes lo que cubre es la lesión o afectación corporal, que llegue a producir la muerte –o la invalidez temporal o permanente– del asegurado, como consecuencia del "accidente" (ibídem, fracción III). Ahora bien, conforme a dicha fracción, las notas constitutivas o caracterizadoras del evento o causa originadora o eficiente del concepto legal de accidente, son las siguientes: "externo, violento, súbito y fortuito", en donde las palabras "externo" y "violento" tienen un significado atendiendo a la naturaleza corporal y personal del contrato de seguro contra accidentes. Así, la definición de "externo" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española es: "Dicho de una cosa: Que obra o se manifiesta al exterior, en comparación o contraposición con lo interno."; por ende, en materia de seguro contra accidentes, al tratarse de uno que pretende cubrir un eventual y posible daño corporal, el elemento "externo" se predica teniendo como parámetro el cuerpo de la víctima, es decir, que la lesión o afectación corporal no responda a un proceso patológico interno o endógeno; es preciso que se desencadene por la acción de fuerzas o causas exteriores al sujeto que sufre el acontecimiento o evento. El carácter externo se refiere a la causa, no a los efectos que pueden ser trastornos o daños corporales internos. En otras palabras, debe tratarse de una causa proveniente del mundo exterior, materialmente perceptible y no a consecuencia de una patología interna o enfermedad del organismo humano que actúa como síndrome subyacente; se exige, entonces, que la lesión o afectación tenga su origen en una causa diversa a un padecimiento orgánico, de manera que no sea desencadenada, de forma exclusiva o, fundamentalmente, por una enfermedad. En cuanto al concepto de "violento", según el mismo diccionario, en lo que interesa es: "Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira."; por ende, al tratarse de un seguro que pretende cubrir un eventual y posible daño corporal o personal, en materia de seguros de accidente "violento" significa que opera con ímpetu y fuerza contra el cuerpo humano; de este modo, la violencia se predica de la intensidad del resultado producido y su capacidad lesiva, lo cual no necesariamente surge por la intervención delictiva de una tercera persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 558/2021. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027898

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.18o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PÚBLICOS. LA FALTA DE FORMALIZACIÓN DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS NO IMPIDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO Y EL PAGO POR LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS.

Hechos: La empresa actora en el juicio de nulidad y la Secretaría de Bienestar celebraron un contrato para la prestación del servicio administrado de infraestructura del Centro de Datos; para continuar con su vigencia, suscribieron tres convenios modificatorios; luego, mediante un cuarto convenio, la Secretaría solicitó por escrito a la empresa que continuara suministrando el servicio por nueve meses más; ésta aceptó y cumplió con lo pactado; sin embargo, no formalizaron este último instrumento. Posteriormente, la empresa solicitó a la Secretaría el pago correspondiente, sin obtener respuesta, por lo que en contra de esa resolución negativa ficta promovió juicio contencioso administrativo en el que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) declaró su nulidad, al estimar que la falta de formalización del cuarto convenio modificatorio no es imputable a la actora quien, además, demostró la materialización del servicio a través de las actas de entrega recepción. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal contra el fallo, argumentando la invalidez del cuarto convenio modificatorio y, por ende, la improcedencia del pago requerido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de formalización del convenio modificatorio del contrato de prestación de servicios públicos no implica la inexistencia o la nulidad del contrato si se demuestra la materialización y cumplimiento del objeto, por ende, la autoridad debe pagar los servicios efectivamente prestados.

Justificación: Los artículos 47 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 14, párrafos primero, sexto y octavo, y 92, segundo párrafo, de su reglamento, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2022, establecen las formalidades y exigencias que deben cumplir los contratos públicos para la adquisición de bienes, servicios u obras, los cuales pueden válidamente modificarse por las partes, entre otros aspectos, para ampliar su vigencia inicial y el cambio en lo inicialmente pactado deberá formalizarse a través de la firma o suscripción de convenios modificatorios, carga u obligación que se impone a la dependencia o autoridad contratante, no al particular que presta el servicio, suministra los bienes o realiza la obra. Ahora bien, cuando las partes convienen expresamente la modificación para la ampliación de la vigencia del contrato, pero sin formalizarlo a través de la suscripción del convenio modificatorio, y pese a ello se presta el servicio requerido, eso conlleva el cumplimiento voluntario y la convalidación del referido convenio, lo cual vincula a la entidad contratante a cubrir el pago acordado, sin que pueda alegar la invalidez del acuerdo por falta de formalidad, ni prevalerse de sus propios actos irregulares, pues estimar lo contrario permitiría desconocer en perjuicio de la co-contratante la eficacia de lo pactado, en detrimento de los principios de justicia, buena fe y equidad, que como máximas de derecho rigen para las partes de un contrato administrativo público, como directrices que equilibran las condiciones preponderantes en que se coloca a la entidad estatal contratante frente al particular proveedor, a efecto de evitar un contrato leonino y desventajoso, so

Semanario Judicial de la Federación

pretexto del privilegio que merecen las relaciones convencionales a favor del Estado; así se evita la privación injusta de los derechos de propiedad del contratista. Máxime que si bien, en términos del artículo 15 de la ley citada, cuando no se colmen las formalidades exigidas para la celebración de los contratos públicos, el acto puede invalidarse, esa nulidad no opera ipso jure; por el contrario, exige que dicha invalidez deba ser decretada por la autoridad competente. Por ello, si no se invalidó y en cambio se cumplió por el proveedor, la entidad contratante deberá pagar sin poder alegar la falta de formalización del convenio para liberarse de esa obligación.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 666/2022. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Evelyn Ayde Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027899

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.9o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSA JUZGADA. NO EXISTE CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMERCIANTE CONTRA LA SENTENCIA QUE LA DECLARÓ EN CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA, YA QUE DICHA DETERMINACIÓN PODRÍA SER CONFIRMADA, MODIFICADA O REVOCADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.

Hechos: En un concurso mercantil la actora exhibió un billete de depósito para garantizar el monto de los honorarios del visitador; en su momento, el Juez concursal dictó sentencia en la que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra a la comerciante, por lo que ésta interpuso recurso de apelación; posteriormente, la actora solicitó la liberación del billete de depósito, sin embargo, el Juez determinó no acordar su liberación, en razón de que no había causado ejecutoria la sentencia que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra a la comerciante, impugnándose esa determinación mediante el recurso de revocación, que fue declarado infundado; resolución que constituyó el acto reclamado en el amparo indirecto, el que se resolvió en el sentido de sobreseer en el juicio y negar la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estar pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por la comerciante contra la resolución que la declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra, no existe cosa juzgada, ya que dicha determinación podría ser confirmada, modificada o revocada por el tribunal de alzada.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 49 de la Ley de Concursos Mercantiles y 1336, 1338 y 1343 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la ley citada, por regla general, si bien es cierto que el tribunal de apelación reasume jurisdicción en la medida de lo planteado en los agravios relativos, también lo es que debe subsanar las omisiones o incongruencias que haya cometido su inferior, ante la inexistencia del reenvío; de tal forma que el tribunal de alzada está facultado –mediante la apelación– para reparar los agravios ocasionados al inconforme y dictar un nuevo fallo que confirme, modifique o revoque la sentencia de primera instancia, pues el Juez al emitirla agotó la facultad que le confiere la ley de resolver el negocio. Así, como la sentencia de segunda instancia sustituye procesalmente a la de primera, previamente al pronunciamiento del fondo del asunto, el tribunal de apelación debe verificar si se encuentran satisfechos todos los presupuestos y elementos procesales necesarios para emitir una sentencia que dirima todos los puntos sujetos a debate, a fin de dictar un fallo congruente, como lo ordena el artículo 1077, primer párrafo, del Código de Comercio. De lo anterior se advierte que la sentencia, como acto jurídico de decisión, no puede declararse ejecutoriada en partes o en fracciones, sino que atendiendo al principio de continencia de la causa, que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, debe declararse en forma total y completa, esto es, por todas las acciones y excepciones que dieron origen a dicha sentencia porque, de lo contrario, implicaría la eventual existencia de dos sentencias, cuando ésta es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse el estudio de las cuestiones en dos resoluciones distintas. En ese orden de ideas, no es jurídicamente válido afirmar que al no haberse impugnado un aspecto de la sentencia que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra, ello implica

Semanario Judicial de la Federación

que pueda fraccionarse la firmeza de la resolución controvertida, en tanto que la apelación per se, trae consigo la posibilidad de que sea modificada, confirmada o revocada la determinación sujeta a revisión; por tanto, hasta que se resuelva el recurso de apelación existe cosa juzgada de lo decidido, pues pretender la fragmentación de la contienda multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración, fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias, dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva, rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027900

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XX.1o.P.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSTAS EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA CUANDO LA PARTE PERDIDOSA EN EL JUICIO DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA O RÉGIMEN DE CONVIVENCIA, SEA UN MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: Una menor de edad, por conducto de su madre, promovió en la vía de controversias del orden familiar, juicio de alimentos y guarda y custodia contra su progenitor, al que en sentencia de primera instancia se le condenó a pagar por concepto de alimentos el 20 % (veinte por ciento) de su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devengaba mensualmente, estableciéndose que la patria potestad la ejercerían en forma conjunta ambos progenitores y la custodia la tendría la madre de la niña, mientras que el derecho de convivencia y vigilancia del progenitor quedaría vigente; absolviéndose a las partes al pago de costas, por no surtirse alguna de las hipótesis del artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; inconforme con esa resolución, la progenitora, en representación de su hija, interpuso recurso de apelación; confirmándose por la Sala la sentencia de primer grado y absolviéndose a la madre y representante de la niña del pago de costas en ambas instancias; contra este último aspecto el progenitor se inconformó en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena en costas en materia familiar, cuando la parte perdidosa en el juicio de alimentos, guarda y custodia o régimen de convivencia, sea un menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación relacionada de los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 6, 9 y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 1o., 2o., 7o., 10 y 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, se colige que las autoridades jurisdiccionales están situadas como garantes de los derechos fundamentales de los menores de edad y de las garantías que para su protección se prevén en la ley, ya que se erige como un derecho humano de los infantes, la corresponsabilidad del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, el resguardar su desarrollo pleno e integral, velar por la adecuada defensa de sus derechos, sustituirse a sus padres en defensa de sus intereses y otorgar preponderancia a los derechos de aquéllos por encima de sus progenitores, mediante el despliegue del interés superior del infante, que se instituye como un principio rector; de manera que, conforme a esos postulados constitucionales, tratándose de juicios en materia familiar, en los que se decide sobre alimentos, guarda y custodia o régimen de convivencia de los menores de edad con sus padres, es claro que los derechos involucrados y sobre los que versará el juicio y sentencia son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad, que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la advertencia contenida en el artículo 140, fracción IV, citado, en el sentido de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable en las dos instancias, puesto que

Semanario Judicial de la Federación

de aplicarse implicaría desalentar el ejercicio o defensa de los derechos de la infancia en el juicio, que ameritan el despliegue de una protección reforzada, en clara contravención al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 248/2023. 16 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027901

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XXXI.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CATEO. LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra una orden de cateo y su ejecución, por estimar que no se encontraba fundada ni motivada, al no haber señalado el Juez responsable la justificación de ese acto de investigación y por diversas inconsistencias e irregularidades cometidas con motivo de su ejecución. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, del mismo ordenamiento, bajo el argumento de que la orden de cateo, al haberse ejecutado, se encontraba irreparablemente consumada, por lo que no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado. Determinación contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de haberse ejecutado una orden de cateo, no lleva a tener por consumados de modo irreparable sus efectos y consecuencias para la procedencia del juicio de amparo, al proyectarse en el tiempo en la esfera jurídica del visitado.

Justificación: Si bien una orden de cateo ejecutada implica que se consumó en ese momento la restricción transitoria al derecho a la inviolabilidad del domicilio, que incide en el derecho humano a la intimidad, lo cierto es que no puede considerarse que se encuentren irreparablemente consumados los efectos y consecuencias derivados de dicha orden, pues además de que se trata de un acto de investigación que eventualmente constituirá un antecedente que puede ser ponderado en el ejercicio de la acción penal, resulta de especial trascendencia su ejecución, principalmente cuando se decreta el aseguramiento del bien cateado o de otros bienes que se encuentran en su interior, como instrumentos, objetos o productos del delito, o cuando al ejecutarse se practican otros actos de investigación concomitantes que incidirán como antecedentes en la carpeta de investigación, como cuando se realizan dictámenes, inspecciones o toma de fotografías, que de no haberse restringido el derecho a la intimidad del afectado, la autoridad ministerial los desconocería.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Christian Omar González Segovia. Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027902

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DONACIÓN. CUANDO SE EJERZA LA ACCIÓN PARA REVOCARLA POR CAUSA DE INGRATITUD, AL DICTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA EL JUEZ DEBE ANALIZAR, INCLUSO OFICIOSAMENTE, QUE LA ACTORA ADULTA MAYOR DONANTE SE HAYA RESERVADO EN PROPIEDAD O USUFRUCTO LO NECESARIO PARA VIVIR SEGÚN SUS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INOFICIOSIDAD DE LA DONACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de apelación en la que se revocó la de primera instancia, porque a consideración de la Sala responsable la actora, adulta mayor, no acreditó los elementos de la acción de revocación de la donación por ingratitud ejercida en el juicio natural. Asimismo, consideró que no era procedente analizar la inoficiosidad de dicho acto jurídico, por no haberse ejercido la acción respectiva.

Criterio jurídico: Cuando se ejerza la acción de revocación de una donación por causa de ingratitud, al dictar la sentencia definitiva el Juez debe analizar, incluso oficiosamente, que la actora adulta mayor donante se haya reservado en propiedad o usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias particulares y, en su caso, declarar la inoficiosidad de la donación.

Justificación: Lo anterior, porque el sistema protector de los derechos humanos contenido en la Constitución General, a partir de la reforma de 10 de junio de 2011, en su artículo 1o. obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, a velar no sólo por los derechos humanos en ella contenidos, sino también en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo cual se conoce en la doctrina como principio pro persona. Por ello, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. En congruencia con ello, los juzgadores deben analizar si el cumplimiento a una donación pone o no en riesgo la subsistencia de la adulta mayor donante, tutelada en el precepto 1o. constitucional, que garantiza el derecho a la vida y a que ésta sea digna, en relación con el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque la protección de los derechos fundamentales es una cuestión de orden público por ser la base de la existencia del Estado; de ahí que todo pacto que pudiera menoscabar o poner en riesgo la subsistencia de una persona, aun cuando pudiera considerarse válido, por cumplir los requisitos legales para su existencia jurídica, deberá perder su eficacia, si sus efectos ponen en riesgo la subsistencia de una adulta mayor, pues no podría conservarse, aun bajo el amparo del principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 5o. constitucional, porque conllevaría la renuncia de un derecho fundamental (subsistencia y vida digna), la cual está proscrita en el precepto citado, en aras de tutelar la dignidad humana, pues atendiendo al principio de supremacía constitucional previsto en su precepto 133, así como a la fuerza normativa de la cual está investida la Norma Suprema, el juzgador debe preferir la aplicación de ésta sobre la legislación secundaria; de ahí que debe analizar oficiosamente que la adulta mayor

Semanario Judicial de la Federación

donante se haya reservado en propiedad o usufructo lo necesario para vivir, a efecto de verificar que dicho acto jurídico no ponga en riesgo su subsistencia, en términos del artículo 1931 del Código Civil del Estado de Jalisco, porque conforme al diverso precepto 1794, la inoficiosidad se da en los actos jurídicos esencialmente gratuitos, por virtud de los cuales, su autor omitió cumplir con disposiciones de orden público o sobreviniendo éstas con posterioridad a su otorgamiento se constituyen derechos en favor de terceros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 18/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027903

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: VII.2o.C.39 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DONDE EL QUEJOSO SOLICITÓ LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAMENTE, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE GENERÓ LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA, SIN QUE SEA DABLE DESCONTAR LOS DÍAS INHÁBILES DE LA RESPONSABLE.

Hechos: Se presentó una demanda de amparo en la vía indirecta, en la que se reclamó el proveído emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en cuyo juicio el quejoso solicitó las notificaciones electrónicamente; sin embargo, el Juez de Distrito la consideró extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo cuando el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una sentencia de amparo donde el quejoso solicitó las notificaciones electrónicamente, se sujeta a las reglas previstas en los artículos 60, 61, 62 y 64 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, conforme a los diversos 30, fracción II y 31, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, por lo que inicia a partir de que se generó la constancia de la consulta, sin que sea dable descontar los días inhábiles de la responsable.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos citados establecen que cuando el quejoso o tercero interesado soliciten las notificaciones electrónicamente están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia de la consulta, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas, y de no ingresar al sistema en el plazo señalado se tendrá por hecha, surtiendo sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta, sin que sea necesario certificarla. Conforme a lo anterior, en los casos en que el acto reclamado derive del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el plazo para computar la presentación de la demanda de amparo indirecto inicia a partir de que el quejoso fue notificado electrónicamente y se generó la constancia de la consulta; de ahí que no se esté en la hipótesis de descontar los días en que la responsable no labore, lo que es aplicable a las notificaciones realizadas personalmente o por lista de acuerdos, pero no así para las electrónicas por tener acceso en su integridad al expediente donde constan digitalizadas las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 323/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Los Acuerdos Generales 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, y el que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, por el que se reformaron los artículos 61, 62 y 64 mencionados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558 y Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con números de registro digital: 5473 y 5719, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027904

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.6o.C.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU PRESENTACIÓN ERRÓNEA EN EL BUZÓN JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra actos que atribuyó a un Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y depositó la demanda en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México el último día del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, el décimo quinto día. La demanda fue recibida en la Oficina de Correspondencia Común de dichos juzgados y, posteriormente, remitida a la correspondiente a la de la autoridad responsable, la que por cuestión de turno la envió a un Tribunal Colegiado de Apelación en las materias y Circuito referidos; previa aclaración, se desechó bajo el argumento de que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al haberse consentido el acto reclamado, porque la demanda de amparo no había sido presentada oportunamente, ya que se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación fuera del plazo legal, sin que pudiera tomarse en cuenta como fecha de presentación la del buzón judicial de los Juzgados de Distrito, porque no había existido error en la vía y, por ello, no se interrumpe el plazo, al ser una equivocación atribuible únicamente a la quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la presentación errónea de la demanda de amparo indirecto en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, interrumpe el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, aun cuando se reclamen actos de un Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 24, 25, 29, 31, 50, 51, 52, 53, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, que regulan la recepción de promociones físicas mediante buzones judiciales, no se advierte que el depósito de un asunto nuevo en un buzón judicial que no sea del órgano al que se dirige, genere una presentación indebida o que no interrumpa el plazo para promover el juicio de amparo. Al contrario, el propio acuerdo prevé que cuando por error o desconocimiento se deposite en el buzón judicial algún asunto de los considerados urgentes, éste deberá turnarse el mismo día, de acuerdo con la normativa atendiendo al horario en el que se advierta dicha circunstancia. Ahora bien, si dicho ordenamiento se refiere a los asuntos urgentes, lo relevante es que regula el caso en que pueden presentarse los

Semanario Judicial de la Federación

asuntos por error o desconocimiento, lo cual evidentemente también es aplicable a los no urgentes; de igual manera, el citado instrumento establece que si la documentación que se presente en el buzón judicial se encuentra dirigida a diverso órgano jurisdiccional de los que brinda servicio la unidad administrativa, a la brevedad posible se enviará a su destinatario, por la vía más expedita, sin responsabilidad para el personal de la Oficina de Correspondencia Común. Así, el hecho objetivo es que el buzón judicial constituye un medio expresamente previsto para presentar una demanda de amparo, y aunque no se haya realizado en el buzón que corresponde, ello no quiere decir que no se hubiera presentado oportunamente. Además, el propio acuerdo general establece que el empleo del buzón judicial es responsabilidad exclusiva de las y los usuarios, lo que implica que carecen de asistencia personal para orientarlos al presentar una demanda en el buzón correspondiente, a diferencia de las Oficinas de Correspondencia Común, en las que se cuenta con personal encargado de recibir los escritos y, eventualmente, pueden orientar a los usuarios a dirigirse a la oficina que corresponda para la entrega de los escritos. Lo anterior tiene como finalidad proteger los derechos a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, a la igualdad y a un recurso efectivo, en términos de los artículos 1o. y 17 de la Constitución General, administrados y concatenados con los diversos 8, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c), 24 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 138/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027905

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: II.2o.C.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA RECONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. SU INADMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL O ADHESIVO Y, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONSTITUIR UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO INMEDIATAMENTE A SU EJERCICIO GENERE A LA RECONVENTORA UNA AFECTACIÓN DEFINITIVA E IRREPARABLE Y ELLO SEA PROBADO POR ÉSTA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la sentencia que resolvió el recurso de apelación que confirmó el auto emitido en una tercería excluyente de dominio derivada de un juicio ordinario mercantil, que no admitió la demanda reconvenacional de nulidad de contrato y escritura pública en la que se sustentó la tercería; el Juez Federal negó el amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inadmisión de la demanda reconvenacional constituye una violación procesal reclamable en el amparo directo principal o adhesivo, al no afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y, por excepción, puede constituir un acto dentro de juicio de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, cuando inmediatamente a su ejercicio genere a la reconventora una afectación definitiva e irreparable y ello sea probado por ésta.

Justificación: Lo anterior, porque el acto consistente en la inadmisión de la demanda reconvenacional, inmediatamente después de su ejercicio, no constituye en principio un acto de ejecución irreparable, conceptuado legalmente en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo como aquel que afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, ya que se trata de una violación procesal o adjetiva que, de trascender en perjuicio de la quejosa en la sentencia definitiva, puede ser impugnada como tal en el juicio de amparo directo que en su caso llegara a promover como quejosa principal o adherente, según sea el caso, lo que patentiza que se trata de una cuestión que no le afecta de modo irreparable y definitivo, pues tiene remedio a futuro, ya sea a través del juicio de amparo directo principal que en su caso corresponda intentar a la peticionaria, si llegara a ser vencida en el juicio de tercería, o como quejosa adherente a través del amparo adhesivo que tuviera que promover si, por el contrario, resultara vencedora; planteamiento que en ambos casos tendría que formular como violación procesal, en términos de los artículos 171 y 182 de la Ley de Amparo; sin embargo, por excepción, para estar en posibilidad de estimar que el desechamiento de una demanda reconvenacional se constituya como un acto de imposible reparación y que, por ende, sea reclamable en el juicio de amparo indirecto, debe hacerse patente y demostrarse por el quejoso que inmediatamente a su ejercicio le genera una afectación de modo definitivo e irreparable, porque debido a ese desechamiento se le impidiese reclamar de inmediato alguna prestación que después ya no pudiera obtener, porque perdiera la oportunidad de ofrecer algún material probatorio que después ya no pudiera desahogar, pues se generara la

imposibilidad de que se trabara algún gravamen que posteriormente ya no pudiera ejecutar, o porque se propiciara la pérdida de algún otro derecho que más adelante ya no pudiera obtener, o cuestiones similares, lo que revela que la inadmisión de una reconvención inmediatamente después de su ejercicio sí puede constituir un acto de imposible reparación dependiendo de los derechos que con esa inadmisión se vean afectados de modo irresarcible; sin embargo, para ello es necesario que la quejosa demuestre que esa pretendida inmediatez en la admisión de la contrademanda es un factor para evitar la consumación de actos con efectos irreparables, en cuyo caso sí procedería el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 303/2022. Amelia Torres Fabila. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027906

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.18o.A.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027907

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.27 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

EJECUCIN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. EL HECHO DE QUE LA MUERTE DE LA PARTE CONDENADA NO SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO IMPIDE QUE UNA VEZ QUE SE DÉ LA INTERVENCIÓN CORRESPONDIENTE, EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN PUEDA DEFENDER LOS DERECHOS DE ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: El albacea de la sucesin de la parte condenada en un juicio civil reclamó en el amparo indirecto la resolucin interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente sobre prescripcin de la ejecucin de la sentencia; la autoridad responsable sustentó su determinacin en el hecho de que la muerte del autor de la sucesin es susceptible de suspender e interrumpir el plazo prescriptivo para ejecutar la cosa juzgada.

Criterio jurdico: El hecho de que la muerte de la parte condenada durante el procedimiento de ejecucin de las sentencias en materia civil no lo suspenda, por ser de orden pblico, no impide al albacea de la sucesin acudir a defender los derechos de ésta, tan pronto como se le dé la intervencin correspondiente.

Justificacin: Lo anterior, porque de acuerdo con el artculo 663 del Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el procedimiento de ejecucin de sentencia no se suspende con la muerte de la parte condenada, lo cual no impide que tan pronto se dé la intervencin correspondiente al representante legal de su sucesin, o éste comparezca al juicio respectivo, pueda hacerse cargo de proteger y defender los intereses de la misma, ya que considerar lo contrario, esto es, que el procedimiento de ejecucin deba suspenderse de manera irrestricta e indefinida por la muerte de la demandada, implicaría paralizar la ejecucin de la cosa juzgada, que es de orden pblico, sin estar establecido ese supuesto en el precepto 663 citado; de ah que la continuacin de ese procedimiento no implica que se genere una afectacin a los derechos e intereses de la sucesin a bienes del de cujus, pues ésta puede comparecer al procedimiento por conducto de su albacea, ya sea provisional o definitivo, o por quien legalmente la represente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 148/2022. Rosario Gil Hernndez, su sucesin. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matas. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027908

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.32 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EJECUCIÓN DEL CONVENIO FINAL DE MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE JALISCO. AL EQUIPARARSE A LA DE UNA SENTENCIA, DEBE ESPERARSE A LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS VIOLACIONES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Hechos: En un procedimiento de ejecución de un convenio final de método alternativo de solución de controversias, la parte contra la cual se despachó esa ejecución promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la primera notificación que se le realizó, previo a su conclusión.

Criterio jurídico: Al equipararse la ejecución de un convenio final de método alternativo de solución de controversias previsto por los artículos 3, fracción XI y 4, fracción I, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, a la de una sentencia, por disposición expresa del precepto 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para promover el juicio de amparo contra las violaciones en el procedimiento correspondiente, debe esperarse a la última resolución que se dicte, en términos del artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 508 citado establece que todo lo dispuesto en el capítulo de la sentencia, comprende las transacciones, convenios judiciales, el convenio final de método alternativo y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales, lo que demuestra la intención del legislador de otorgar un trato equiparado a los convenios y transacciones, en términos del artículo 506 del propio ordenamiento, para prevenir y dar por concluida una controversia y los laudos arbitrales, con la sentencia ejecutoriada. De tal manera que la ejecución de un convenio final de método alternativo debe regirse por los términos establecidos para la ejecución de una sentencia ejecutoriada dictada en juicio y, por ende, la procedencia del juicio de amparo se regula por lo dispuesto en el artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2021. Afix Servicios Financieros, S.A.P.I. de C.V, SOFOM, E.N.R. y otro. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027909

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: IV.3o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. LA FIRMA ELECTRÓNICA EMPLEADA PARA LOS ARCHIVOS DIGITALES PLASMADA EN ESA DILIGENCIA DÍAS DESPUÉS DE QUE SE PRACTICA MATERIALMENTE, IMPLICA LA AUSENCIA DE UN REQUISITO FUNDAMENTAL QUE LA INVALIDA, CONSISTENTE EN LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTUARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: La demandada en un juicio oral de arrendamiento promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de emplazamiento, el cual se sobreseyó al estimarse actualizada la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el precepto 17, ambos de la Ley de Amparo; inconforme con dicha resolución interpuso recurso de revisión en el que se revocó ese fallo y, en suplencia de la deficiencia de la queja, se procedió al estudio de la diligencia tildada de nula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la firma electrónica empleada para los archivos digitales plasmada en la diligencia de emplazamiento en materia civil en el Estado de Nuevo León días después de que se practica materialmente, implica la ausencia de un requisito fundamental que la invalida, consistente en la firma autógrafa del actuario.

Justificación: Lo anterior, porque el elemento de validez relativo a la firma de una actuación judicial se satisface con el asentamiento de la rúbrica de los funcionarios en el momento mismo en que se lleva a cabo. Ahora bien, en relación con las actuaciones judiciales que constan por escrito, entre las que se incluyen las diligencias actuariales, para otorgarles eficacia jurídica es menester que cuenten con firma autógrafa del actuario en términos del artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, sin que pueda ser sustituida por la electrónica, pues en el artículo 48 de dicho ordenamiento, contenido en el segundo título especial "Del tribunal virtual", de su libro séptimo, y en el Acuerdo General Conjunto Número 4/2011-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, no se contempla para las diligencias de notificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 376/2022. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027910

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.16o.C.3 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.), QUE ESTABLECE QUE EL NOTIFICADOR DEBE DESCRIBIR LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, NO ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Hechos: La demandada promovió juicio de amparo indirecto contra la diligencia de emplazamiento, después del dictado de la sentencia definitiva y planteó la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que en la constancia respectiva, el actuario debe describir los documentos con los que se corrió traslado al demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, no resulta aplicable retroactivamente a los emplazamientos practicados antes de su entrada en vigor.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que para su aplicación de forma retroactiva, deben reunirse las siguientes condiciones: la primera, que no exista una jurisprudencia previa, conforme a la cual las partes hayan adecuado su conducta y, la segunda, que el acto cuestionado pueda considerarse subjúdice. Por tanto, no procede la aplicación retroactiva del citado criterio a emplazamientos realizados con antelación a su entrada en vigor ya que, de hacerlo, se produciría una afectación a la contraparte e, incluso, respecto de terceros que hubieran actuado con base en la firmeza de dicha diligencia, así como responsabilidades administrativas para el actuario que lo practicó y del Juez que tiene la obligación de revisar que el primer llamamiento a juicio cumpla con todas las formalidades, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Asimismo, no se actualiza la primera condición, pues anteriormente existían diversos criterios jurisprudenciales, entre ellos, los contenidos en las tesis 1a./J. 74/99, 1a./J. 58/2001, 1a./J. 58/2011 y 1a./J. 22/2018 (10a.), en atención a los cuales, para la validez del emplazamiento era suficiente la observancia literal de las reglas establecidas en la ley entonces vigente, sin que la legislación aplicable en la Ciudad de México previera la exigencia de que el notificador describiera los documentos con los que se corre traslado al demandado, aspecto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró necesario en el nuevo criterio, a través de una interpretación conforme con los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso; finalmente, tampoco se cumple la segunda condición cuando se ha dictado sentencia definitiva, pues ésta tiene el efecto de dotar de inmutabilidad a las actuaciones ocurridas con antelación, en observancia al principio de preclusión.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo en revisión 210/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Amparo en revisión 288/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo en revisión 442/2022. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Paola Elizabeth Saldaña Cacho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/99, 1a./J. 58/2001 y 1a./J. 58/2011, de rubros: "EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.", "EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.", "EMPLAZAMIENTO. SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O CÉDULA SE HACE CONSTAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS DEL AUTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR." y 1a./J. 22/2018 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE CERTIFICAR LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE SELLADAS Y COTEJADAS CON SU ORIGINAL, OCASIONA LA ILEGALIDAD DE DICHA DILIGENCIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999, página 209; XIV, noviembre de 2001, página 12 y XXXIV, septiembre de 2011, página 348; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 834, con números de registro digital: 192969, 188408, 161089 y 2017535, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027911

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.10o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIAMENTE A ORDENARLO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE LE INFORME SI ANTE ELLA SE ENCUENTRA ALGÚN DOMICILIO EN EL QUE PUDIERAN SER LOCALIZADOS.

Hechos: Durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito ordenó la práctica del emplazamiento por edictos a los terceros interesados, sin que previamente hubiese requerido a la autoridad responsable para que le informara si dentro del asunto del que emanan los actos reclamados se encuentra alguna dirección en la que pudieran ser localizados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a ordenar el emplazamiento por edictos de los terceros interesados en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito debe requerir a la autoridad responsable para que le informe si ante ella se encuentra algún domicilio en el que pudieran ser localizados.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo otorga la prerrogativa al Juez de Distrito para requerir a la autoridad responsable que proporcione el domicilio que ante ésta se hubiese señalado por aquellas personas que tienen la calidad de terceras interesadas; de modo que debe ejercer esa facultad para poder emplazarlas personalmente, antes de recurrir a otros medios previstos en la referida ley, con el fin de beneficiar en todo momento al quejoso y cumplir con el principio de celeridad jurídica en el juicio de amparo; de ahí que dicha facultad debe entenderse como un deber inexcusable del órgano jurisdiccional para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del quejoso. Esto es, al tratarse de la primera notificación a los terceros interesados, de resultar inexactos los domicilios que se señalaron en el juicio de amparo, el Juez de Distrito debe dictar las "medidas pertinentes" con el fin de investigarlos, teniendo que requerir a la autoridad responsable para que le proporcione los que ante ella se señalaron, en tanto que dicha expresión "medidas pertinentes" indica que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria con ese fin, sino que debe acudir a varias fuentes de información y, de esa manera, la búsqueda exhaustiva evite que el emplazamiento se practique por edictos, debido a que el llamamiento a juicio por ese medio debe llevarse de manera especialísima, como una verdadera excepción a la regla general de la notificación personal, y no como un recurso inmediato.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 94/2023. 19 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO. EL DESCONOCIMIENTO DE SU DOMICILIO, PARA EFECTOS DE SU PRIMERA NOTIFICACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR A AQUELLAS AUTORIDADES QUE, AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, PUDIERAN TENER UN DATO CIERTO SOBRE AQUÉL, CON INDEPENDENCIA DE SU NATURALEZA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 1060, con número de registro digital: 2014065.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027913

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: X.1o.T.23 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN MATERIA LABORAL. ANTES DE DECLARARLA PARA CONOCER DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN, EL TRIBUNAL DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI EL ASUNTO ES FEDERAL O LOCAL.

Hechos: En un procedimiento de ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación, se suscitó un conflicto competencial por razón de fuero entre dos Tribunales Laborales para conocer de él, debido a que el Tribunal Laboral federal consideró que no era competente porque la empresa demandada no se ubicaba en ninguna de las hipótesis señaladas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que declinó competencia a favor de su homólogo estatal, el que no la aceptó, al aducir que antes de declarar su legal incompetencia, aquél debió cumplir con los artículos 701, 703 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual debió citar a las partes, oír las y recibir las pruebas que estimara pertinentes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que antes de declarar su incompetencia por razón de fuero en materia laboral para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación, el tribunal debe allegarse de las pruebas necesarias para determinar fehacientemente si el asunto es federal o local.

Justificación: Lo anterior es así, porque es necesario que antes de que un Tribunal Laboral pueda declarar su legal incompetencia para conocer de la ejecución de un convenio celebrado ante un Centro de Conciliación, por identidad de razón con lo establecido en los artículos 17 y 701 de la Ley Federal del Trabajo, debe allegarse de las pruebas necesarias para determinar con certeza el fuero al que corresponde, ya sea solicitando al Centro de Conciliación los documentos aportados por el patrón (entre ellos, con los cuales acreditó la personalidad su apoderado), o bien, obteniéndolas a través de las medidas que considere necesarias, como pueden ser la solicitud de información o documentos al propio trabajador o a otras autoridades, la consulta de páginas electrónicas oficiales o alguna otra que considere pertinente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 37/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y el Tribunal Laboral de la Región Dos, con sede en Cunduacán, Tabasco. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027914

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.11o.A.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INFORME JUSTIFICADO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE SATISFACE LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE SE CERTIFIQUE LA EQUIVALENCIA DE CONTENIDOS POR EL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE, SI EXHIBE EN FORMATO ELECTRÓNICO O DIGITAL LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN, SUSTENTEN Y DEMUESTREN LAS AFIRMACIONES QUE AQUÉL CONTIENE.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, la autoridad responsable exhibió en formato digital certificado copia del expediente administrativo que sostenía las afirmaciones que realizó en el informe justificado. El Juez de Distrito, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, la requirió para que remitiera de manera impresa la copia certificada completa y legible de aquél, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa, se le impondrá una multa. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad responsable satisface la obligación prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo, al presentar en formato electrónico o digital los documentos que respalden, sustenten y demuestren las afirmaciones que contiene su informe justificado, siempre que se certifique la equivalencia de contenidos por el funcionario correspondiente.

Justificación: Los documentos consignados en soporte o formato electrónico gozan de reconocimiento y validez absoluta, salvo prueba en contrario, por lo que la autoridad responsable no está obligada a exhibir o presentar en formato impreso las constancias que respalden y sirvan tanto de sustento como de demostración a sus afirmaciones contenidas en el informe justificado, pues son prueba plena suficiente para cumplir la carga procesal que le impone el artículo 117 referido; máxime que las constancias electrónicas son una prueba documental cuyo soporte material es un medio electrónico, que cumple la función de representar un hecho a través de la escritura.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2023. 2 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027915

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 77/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS DESCUENTOS QUE REALIZA A LAS PENSIONES CON MOTIVO DE CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, NO CONSTITUYEN ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron al analizar si los descuentos realizados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a las pensiones concedidas, con motivo de los créditos otorgados por entidades financieras, deben ser considerados o no como actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los descuentos a las pensiones con motivo de créditos otorgados por instituciones financieras en convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Justificación: El Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien es cierto que se trata de un organismo descentralizado que actúa bajo una relación de supra a subordinación con las personas jubiladas de dicha institución, también lo es que al efectuar los descuentos a la pensión jubilatoria con motivo de los créditos solicitados por las personas pensionadas, no modifica su situación jurídica de manera unilateral, toda vez que para ello éstas deben otorgar previamente su consentimiento para que el Instituto les descuente de su pensión las mensualidades relativas para el pago de dichos créditos. En efecto, las personas pensionadas al firmar las cartas de instrucción facultan al Instituto para que realice los descuentos a su pensión con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de pago convenida con las entidades financieras por los créditos otorgados, lo cual permite que realice las deducciones correspondientes en términos de los artículos 118, primer párrafo, y vigésimo noveno transitorio, de la Ley del Seguro Social. En ese sentido, el Instituto sólo proporciona facilidades para que las personas jubiladas, por una parte, puedan acceder a un crédito que de otra forma no podrían obtener, ante el temor de las entidades financieras de no poder recuperar el monto del crédito otorgado y, por otra, garantiza a dichas entidades a recibir el pago periódico de las cantidades que conformen el crédito. De ahí que si el Instituto, con base en la autorización otorgada por la persona jubilada, realiza los descuentos mencionados a efecto de pagar los créditos concedidos, dicha acción no puede considerarse como un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que no se cumple con el requisito de unilateralidad y, por tanto, dicho acto no debe ser analizado en la vía constitucional, ya que no representa una transgresión a los derechos de las personas pensionadas a recibir su pensión en términos de lo que dispone la legislación.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 223/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 25 de octubre de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y

Semanario Judicial de la Federación

Javier Laynez Potisek; Luis María Aguilar Morales vota a favor con consideraciones diferentes. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 194/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 234/2022.

Tesis de jurisprudencia 77/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027916

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.6o.C.6 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN LA VÍA DE APREMIO, CUYO OBJETO ES LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN EMANADO DE UN MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Hechos: En juicios de amparo indirecto acumulados, promovidos contra resoluciones que declararon infundada la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta en un procedimiento judicial en la vía de apremio, relativo a la ejecución de un convenio de mediación emanado de un medio alternativo de solución de controversias, el Juez de Distrito sobreseyó al estimarlos improcedentes conforme a los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, por considerar que los actos reclamados son equiparables a los dictados en la etapa de ejecución de sentencia, sin constituir la última resolución dictada en dicho procedimiento, en contra de la cual solamente procedería el amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en un procedimiento judicial en la vía de apremio, cuyo objeto es la ejecución de un convenio de mediación como medio alterno de solución de controversias, procede el juicio de amparo indirecto, ya que aunque dicha resolución se haya dictado en un procedimiento equiparable a la fase o etapa de ejecución de sentencia (o en ejecución de un convenio de mediación que por ley tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución en la vía de apremio, similar a la sentencia ejecutoriada), debe considerarse autónoma a la ejecución.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los procedimientos de mediación como medios alternativos de solución de controversias; por otra parte, conforme a los artículos 3, 38 y 51 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a través de la mediación se pretende evitar la apertura de procesos judiciales contenciosos, mediante la construcción de acuerdos consensuados entre las partes para llegar a un convenio y, por disposición de ley, los convenios de mediación tienen el carácter y fuerza de cosa juzgada –como si fuesen sentencia ejecutoria– y traen aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio; por su parte, el artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México prevé la vía de apremio cuando se trate de la ejecución de una sentencia o convenio celebrado en juicio, disposición que también es aplicable respecto de la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación conforme a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; finalmente, conforme a los preceptos 163 y 164 del código procesal citado, las cuestiones de competencia pueden formularse por inhibitoria o por declinatoria y tienen por objeto decidir qué Juez o tribunal es competente para conocer de determinado asunto; en la inteligencia de que la competencia, además de ser un

Semanario Judicial de la Federación

presupuesto procesal para la validez del proceso respectivo, constituye un derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General respecto de los actos de molestia. Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Amparo regula los supuestos de procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio, fuera de juicio y después de concluido el juicio y, conforme a la fracción VIII, se establece el supuesto específico respecto de la procedencia del amparo indirecto contra actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; en el entendido de que, conforme al segundo párrafo de la fracción IV del propio precepto, si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordena el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En este contexto, no puede estimarse que la resolución que declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria en el procedimiento relativo a la vía de apremio respecto de la ejecución de un convenio de mediación en términos de la legislación aplicable para la Ciudad de México, forme parte de la ejecución o sea equiparable a los actos de ejecución de sentencia o cosa juzgada, toda vez que su naturaleza es autónoma a la ejecución, pues las cuestiones de competencia jurisdiccional tienen un doble carácter, esto es, como presupuesto procesal para el desenvolvimiento válido del procedimiento judicial respectivo y como derecho fundamental y garantía de seguridad jurídica sobre los límites de actuación de cualquier autoridad, tanto en el orden sustantivo, para la dicción del derecho, como en el ámbito adjetivo o formal, respecto de las formalidades del procedimiento y debido proceso; de manera que esa naturaleza autónoma y ajena a la ejecución del convenio de mediación en la vía de apremio hace innecesario esperar hasta la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución; de ahí que en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de las fracciones IV, primer párrafo y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2023. Idalia Michaus Fernández y otro. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Alejandro Bautista Mejía.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22, con número de registro digital: 2009912.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027917

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.11o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. LA NOTIFICACIÓN A ESE PROCEDIMIENTO CUANDO YA SE PROMOVÍO EL JUICIO O CONTROVERSIA QUE DERIVÓ O SE PREPARÓ CON LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES, DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE LA EXCEPCIÓN QUE SE OPGA AL CONTESTAR LA DEMANDA, EN LA QUE SE HAGA VALER SU NULIDAD Y NO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.11o.C.36 K).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la notificación a unas diligencias de jurisdicción voluntaria. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por estimar que el acto reclamado no es de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación al procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando ya se promovió el juicio o controversia que derivó o se preparó con las diligencias correspondientes, debe impugnarse mediante la excepción que se oponga al contestar la demanda, en la que se haga valer su nulidad y no a través del juicio de amparo indirecto, al no ser un acto definitivo.

Justificación: Lo anterior, porque la jurisdicción voluntaria que se promueve con la finalidad de notificar a las partes arrendataria y fiadora, la voluntad de la parte arrendadora de dar por terminado un contrato de arrendamiento, constituye un acto llevado a cabo fuera de juicio, por lo que la procedencia del juicio de amparo contra la notificación practicada en esas diligencias debe examinarse en términos del artículo 107, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Ahora, conforme a los artículos 893 y 894 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención de la autoridad judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. En estos casos, el acto judicial no es jurisdiccional, pues no hay partes en sentido estricto, ya que la peticionante o pretensora no pide nada contra nadie y, por tanto, no es contraparte de nadie. Además, tampoco hay controversia, pues si ésta apareciera, la jurisdicción voluntaria se transformaría en contenciosa sujetándose al juicio correspondiente. De esta forma, si a la fecha en que se promovió el juicio de amparo ya se había promovido la controversia de arrendamiento en la que se exhibió como sustento lo actuado en esa jurisdicción voluntaria, ello implica que la legalidad de este último procedimiento ya no puede ser impugnada en forma independiente, a través del juicio de amparo indirecto, pues éste no constituye el mecanismo idóneo y eficaz para restituir a la quejosa en el goce de los derechos que se le hubieren violado en esa jurisdicción voluntaria. Ello, pues lo actuado en este último procedimiento, aunque ya concluyó, constituye un acto que no es definitivo para efectos del juicio de amparo, pues al haberse promovido ya la controversia en donde se le exhibió como sustento, es evidente que el mecanismo idóneo y eficaz para impugnar la legalidad de lo actuado en esas diligencias es la excepción que debe oponerse al contestar la demanda en la referida controversia, en la cual se podrá hacer valer la nulidad de la notificación practicada a la ahora demandada en esa jurisdicción voluntaria. Lo anterior, porque esas diligencias constituyen un acto esencial para la procedencia de la controversia que se hubiere

Semanario Judicial de la Federación

promovido en contra de la quejosa, pues técnicamente es uno de los documentos basales en la referida controversia. Ahora, si bien los vicios o irregularidades en la notificación que se hubiere practicado a la quejosa en esas diligencias, por regla general, son susceptibles de ser reclamadas en amparo indirecto, ello encuentra excepción cuando ya se hubiera promovido en contra de la quejosa el juicio o controversia que se preparó con la promoción de esa jurisdicción voluntaria, la cual encuentra sustento en el hecho de que los vicios de la notificación o de este último procedimiento sólo pueden ser examinados por el Juez que conozca de la controversia respectiva a través del análisis de la excepción que se oponga, pues si ésta resulta fundada, ello traerá como consecuencia la improcedencia de la acción. En cambio, si el examen de la legalidad de la referida jurisdicción voluntaria se hiciera mediante el juicio de amparo indirecto, una vez que ya se promovió el juicio o controversia que a través de esas diligencias se preparó, no podría restituirse a la quejosa en el goce de los derechos fundamentales que se le hubieren violado, precisamente porque la jurisdicción voluntaria y el juicio o controversia que con ella se preparó, aunque estén estrechamente vinculados, constituyen procedimientos independientes y, por tanto, una eventual concesión del amparo no podrían tener el alcance de dejar insubsistente lo actuado y resuelto en el juicio o controversia respectivos. Por el contrario, si dentro del juicio o controversia que se preparó con la jurisdicción voluntaria, la demandada opone como excepción la presunta ilegalidad de la notificación o lo actuado en las mencionadas diligencias, de declararse fundada esa excepción, ello sí tendría el alcance de que se declare improcedente la acción intentada, con lo cual se satisfacerían plenamente los derechos de la parte afectada. Por las razones anotadas, este tribunal abandona el criterio sostenido en la tesis aislada I.11o.C.36 K, con número de registro digital: 165512, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2147, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS, SI LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA CUANDO YA SE HA INICIADO EL JUICIO PRINCIPAL, DEBIÉNDOSE IMPUGNAR, EN SU CASO, EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 255/2022. Elvira Sánchez Reyes. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.11o.C.36 K, de rubro: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A LOS MISMOS, SI LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA CUANDO YA SE HA INICIADO EL JUICIO PRINCIPAL, DEBIÉNDOSE IMPUGNAR, EN SU CASO, EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2147, con número de registro digital: 165512.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027918

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: IV.3o.C.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL DEUDOR NO PUEDE SER OBJETO DE ANÁLISIS DENTRO DEL INCIDENTE DE EJECUCIÓN RELATIVO, YA QUE DEBE PLANTEARSE A TRAVÉS DEL INCIDENTE CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: En un juicio oral de convivencia y posesión interina de menores se declaró procedente la ejecución de un convenio respecto del pago de alimentos adeudados y al requerirse al demandado el cumplimiento, argumentó que no se había tomado en cuenta que promovió un incidente con el objeto de lograr la reducción del monto. Lo anterior, para que se le relevara de cumplir con las cantidades a las que fue condenado debido a que cambió su capacidad económica. Al no obtener resolución favorable promovió juicio de amparo indirecto, el cual se concedió para que se tomara en cuenta el referido incidente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la modificación de las condiciones económicas del deudor no puede ser objeto de análisis dentro del incidente de ejecución del convenio que tiende a lograr el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, sino que precisa del planteamiento, en la vía incidental correspondiente, en la que se decida sobre esa situación.

Justificación: Lo anterior, porque los incidentes de liquidación tienen como fin primordial precisar la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia o convenio ejecutoriado, en detalles relativos a esas prestaciones que son indispensables para su cumplimiento y ejecución, sin que sea válido pretender modificar, anular o rebasar las bases de lo decidido, pues actuar de ese modo violaría los principios fundamentales del proceso, como los de invariabilidad y congruencia. En este sentido, si las condiciones económicas del demandado cambian, entonces lo conducente es que a través del incidente correspondiente que promueva conforme al artículo 1071 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias del acreedor y la capacidad económica del deudor, se determine si cabe hacer una reducción a la pensión alimenticia, caso en el cual se estará frente a una nueva pensión, sin efectos retroactivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027919

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.11o.A.37 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIÓN POR JUBILACIÓN DIGNA. TIENEN DERECHO A RECIBIRLA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES QUE FUERON MIEMBROS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo se demandó la nulidad del acuerdo mediante el cual la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México le asignó una pensión por jubilación a un miembro de esa corporación, argumentando que para su cuantificación no se tomaron en cuenta, entre otros, los siguientes conceptos: sueldo base, riesgo, despensa y otras compensaciones. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró su nulidad; sin embargo, al faltar prestaciones, aquél promovió juicio de amparo directo, al considerar que no se satisfizo totalmente su pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas adultas mayores que fueron miembros de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, tienen derecho a recibir una pensión por jubilación digna que garantice su derecho al mínimo vital.

Justificación: Lo anterior, porque los sistemas de pensiones por jubilación se crearon con la finalidad de garantizar que al cumplir ciertos requisitos de edad o tiempo trabajado, los trabajadores puedan retirarse y continuar con su vida con dignidad, al tener asegurado un ingreso mensual ininterrumpido, derivado de los años de vida económicamente activa que tuvieron.

De manera que el Estado Mexicano para cumplir con el deber de respetar en la última etapa de la vida de una persona el derecho a que viva con dignidad, incluyendo los policías, y con estándares económicos mínimos que le permitan tener una vida con satisfactores básicos, debe tomar las acciones necesarias para garantizar este derecho fundamental. Así, una de estas acciones es a través del monto de las pensiones por cesantía en edad avanzada o años de servicio.

En este sentido, para salvaguardar su derecho a la dignidad humana, la pensión debe ser suficiente para que la persona adulta mayor que se dedicó por 30 años a trabajar y que deja de hacerlo muchas veces con problemas de salud, sobre todo tratándose de los integrantes de la Policía Preventiva, vea satisfechas sus necesidades básicas.

Al respecto, el 20 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el 15 de junio de 2015 y conforme a sus artículos 1, 2, párrafo octavo, 6, 7 y 17, para hacer efectivos los derechos de las personas adultas mayores, es menester que tengan la posibilidad de envejecer con dignidad.

Lo anterior, porque en ocasiones obtienen una pensión que no representa ni siquiera la posibilidad de tener una vida digna en la adultez mayor, ni pueden comprar satisfactores básicos para que la persona sea, dentro de la medida de lo

Semanario Judicial de la Federación

posible, autónoma financieramente y que no dependa de terceros, porque esto las posiciona en una situación de vulnerabilidad mayor a la que por la propia edad y la autonomía regresiva tienen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 515/2022. 3 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 674/2022. 3 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 776/2022. 3 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027920

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: X.1o.T.25 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO ANTE UN CENTRO DE CONCILIACIÓN. EL TRIBUNAL LABORAL, DE OFICIO, PUEDE DECLINAR SU COMPETENCIA HASTA ANTES DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 701 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral, con fundamento en el artículo 684-E, fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, la ejecución de un convenio celebrado en el procedimiento de conciliación prejudicial. El secretario instructor admitió el asunto y, seguido el trámite, la Jueza despachó mandamiento de ejecución. Posteriormente, asumió el conocimiento de dicho procedimiento diverso juzgador, debido al cambio de adscripción de aquélla, quien oficiosamente se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de territorio y lo envió a quien estimó competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los procedimientos de ejecución de los convenios celebrados ante un Centro de Conciliación, los Tribunales Laborales, de oficio, pueden declinar su competencia hasta antes del auto de mandamiento de ejecución.

Justificación: La legislación nacional no prevé reglas específicas de competencia para los procedimientos de ejecución de convenios celebrados ante la instancia conciliatoria, por lo que conforme al artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, por identidad de razón, debe tomarse en consideración el diverso 701 de la propia ley, que norma lo relativo a la competencia de los tribunales para conocer de los conflictos de trabajo y establece que el tribunal, de oficio, puede declararse incompetente en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen; luego, aunque en el procedimiento de ejecución no cabe la aplicación exacta de dicha disposición para determinar el límite temporal procesal para que los juzgadores estén en posibilidad de declinar su competencia de oficio, ya que en el mismo no se prevé la celebración de una audiencia antes de la ejecución del convenio y en el procedimiento ordinario la audiencia de juicio constituye la última etapa de éste, se estima que la intención del legislador fue que la declinación de competencia de oficio pudiera efectuarse hasta antes de la última etapa del proceso, razón por la cual, en un procedimiento de cumplimiento forzoso de convenio es hasta antes del auto de mandamiento de ejecución que puede hacerse el pronunciamiento respectivo, por lo que de la aplicación analógica del indicado artículo 701 se colige que, por seguridad jurídica, el tribunal podrá declararse incompetente hasta antes de que emita el auto de mandamiento de ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 49/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y el Cuarto Tribunal Laboral Federal

Semanario Judicial de la Federación

de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027921

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.26 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. LA MUERTE DE LA PARTE CONDENADA NO INTERRUMPE O SUSPENDE EL PLAZO PARA QUE OPERE, POR SER EL CUMPLIMIENTO DE LA COSA JUZGADA DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: El albacea de la sucesión de la parte condenada en un juicio civil reclamó en el amparo indirecto la resolución interlocutoria en la que se declaró improcedente el incidente sobre prescripción de la ejecución de la sentencia; la autoridad responsable sustentó su determinación en el hecho de que la muerte del autor de la sucesión es susceptible de suspender e interrumpir el plazo prescriptivo para ejecutar la cosa juzgada.

Criterio jurídico: La muerte de la parte condenada durante el procedimiento de ejecución de las sentencias en materia civil no interrumpe o suspende el plazo para que opere la prescripción, por ser el cumplimiento de la cosa juzgada de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque en los artículos 1745 y 1746 del Código Civil del Estado de Jalisco, no se previó la muerte de alguna de las partes en el juicio como una causa para suspender o interrumpir el plazo de la prescripción. Además, los únicos supuestos establecidos en el precepto 663 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para suspender el procedimiento de ejecución de sentencia, son que el demandado presente certificado legalmente expedido en el cual conste que se encuentra declarado su estado de quiebra respecto de los bienes secuestrados por el concurso, y cuando el deudor consigne la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, supuestos en los que no se prevé la muerte del demandado, pues la sentencia firme tiene la calidad de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2022. Rosario Gil Hernández, su sucesión. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2027922

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO TIENE LA CARGA PROCESAL DE AMPLIAR LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARÁ EL DESAHOGO DE LA OFRECIDA POR EL QUEJOSO, AL CARECER DE INTERÉS PROPIO EN SU RESULTADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso ofreció la prueba de inspección. El Juez de Distrito determinó, en preparación a su desahogo, que se comunicara a las partes el derecho que tienen para ampliar los puntos sobre los que debía versar, con el apercibimiento de tenerles por perdido el derecho de hacerlo con posterioridad, así como de hacer las observaciones que estimaran oportunas. Posteriormente difirió la audiencia constitucional en razón de que la autoridad responsable no había ampliado los puntos sobre los que versaría el desahogo de esa probanza. Finalmente, declaró desierta la prueba ante la incomparecencia del quejoso a las instalaciones de ese juzgado para acompañar al actuario a su desahogo. Contra esa determinación aquél interpuso recurso de queja, en el que adujo que el juzgador no debió ordenar el desahogo ante la omisión en que incurrió la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito no debe imponer a la autoridad responsable la carga procesal de ampliar los puntos sobre los que versará el desahogo de la prueba de inspección ofrecida y admitida al quejoso, ya que no tiene un interés propio en el resultado de dicha probanza.

Justificación: Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, la autoridad señalada como responsable tiene la calidad de parte en el juicio de amparo indirecto; sin embargo, carece de interés directo en el desahogo de las pruebas ofrecidas por el quejoso o el tercero interesado, pues en caso de no cumplir la carga procesal de ampliar los puntos sobre los que versaría la prueba de inspección, la consecuencia será que se le tenga por perdido el derecho de hacerlo con posterioridad, así como de hacer las observaciones que estimara oportunas, pues ello incumbe directamente al tercero interesado, cuyo interés es que subsista el acto reclamado. Por tanto, sólo corresponde al quejoso y al tercero interesado el deber de intervenir en el desahogo de las pruebas, sin que ello afecte a la autoridad responsable, pues su único interés es que el acto reclamado sea apreciado como fue probado ante su potestad, conforme al artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 25/2023. Felipe de Jesús de la Torre Botey. 3 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027923

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 62/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. AL RESOLVERLO ES APLICABLE LA REGLA ESPECIAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE, SIN IMPORTAR LA MATERIA DE LA QUE DERIVÓ EL JUICIO NI LA PARTE PROCESAL RECURRENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron respecto de si al resolver el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo deben suplir la deficiencia de la queja en los términos previstos por el artículo 79, o bien, es aplicable la regla a que alude el numeral 213, ambos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en atención al momento procesal en que se ubica el recurso de inconformidad, etapa de ejecución del juicio de amparo, la suplencia de la queja prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial distinta a las hipótesis de suplencia previstas en el artículo 79 de esa legislación, que debe aplicar el juzgador de amparo para verificar que se cumplan puntualmente los lineamientos en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión; lo anterior, sin distinción de la parte procesal recurrente ni de la materia de la controversia de origen.

Justificación: En términos del artículo 107, fracción XVI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 192 y 214 de la Ley de Amparo, no puede ordenarse el archivo del juicio de amparo sin que se hayan cumplido total y puntualmente los lineamientos en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión o no exista materia para la ejecución. Además, los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo prevén una serie de obligaciones para el operador jurídico de vigilar que las autoridades responsables vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de amparo cumplan con cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia. Consecuentemente, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público e interés general, por lo que al resolver un recurso de inconformidad el Tribunal Colegiado está vinculado a analizar si la sentencia de amparo está cumplida en su totalidad, análisis que debe hacerse independientemente de los agravios que el recurrente haya planteado y de la parte que promovió el respectivo recurso; por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial para que el juzgador de amparo analice los motivos de disconformidad formulados por la parte recurrente con el objeto de verificar y vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo; máxime que en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Sin que pueda considerarse que su estudio debe emprenderse a partir de las premisas establecidas en el artículo 79 de dicha legislación, ya que ésa no fue la intención del legislador en virtud de la distinción aludida y que plasmó en el Título Tercero, denominado: "Cumplimiento y Ejecución", Capítulo I, intitulado: "Cumplimiento e Inejecución", de la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 167/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo del Vigésimo Tercer Circuito. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver las inconformidades 5/2015, 1/2016, 4/2016, 10/2017 y 5/2018, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1860, con número de registro digital: 2016709; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la inconformidad 1/2023.

Tesis de jurisprudencia 62/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027924

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XXX.3o.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER SU IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE NO DECIDEN EL FONDO DEL ASUNTO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE DEFENSA NI DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: La parte actora interpuso y se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la vía especial hipotecaria que instó para solicitar la declaración de prescripción de un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, así como la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; al respecto, la Sala civil declaró mal admitido el citado medio de impugnación, de conformidad con el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, porque el fallo impugnado no estudió el fondo de la acción; inconforme con dicha determinación, promovió juicio de amparo indirecto; sin embargo, el Juzgado de Distrito remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno al estimar que el acto reclamado es una resolución que puso fin al juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al prever la improcedencia del recurso de apelación contra sentencias que no deciden el fondo del asunto, es constitucional y convencional, pues no viola los derechos de defensa ni de acceso a la justicia, previstos en los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo no excluye el derecho a la doble instancia de manera general, sino sólo respecto de las resoluciones que no deciden el fondo del negocio; sin embargo, ese aspecto no carece de razonabilidad, pues persigue una finalidad constitucionalmente legítima, si se tiene en cuenta que este tipo de determinaciones dan lugar a dejar a salvo los derechos del accionante; de ahí que tiene la posibilidad de instar de nueva cuenta y acceder a una resolución que dirima si le asiste el derecho o no, sin tener que agotar en una instancia diversa la revisión de la resolución que no decidió el fondo del asunto que planteó, lo que es acorde con el principio de impartición de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el justiciable puede ejercer el derecho a un procedimiento judicial sencillo y breve previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de la promoción del juicio de amparo que permite a los Jueces estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 113/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretaria: Aneyla Verónica Valle Bravo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027925

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.11o.A.47 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CUANDO LA OMISIÓN DE SU PAGO SEA DE TRACTO SUCESIVO (MES CON MES), NO DEBEN CONSIDERARSE COMO ACTOS CONSENTIDOS LOS PERIODOS IMPUGNADOS FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, un policía impugnó la falta de pago de sus haberes correspondientes a diversos meses, el cual fue sobreseído respecto a algunos de éstos, resolución que fue confirmada en apelación por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que son actos consentidos tácitamente, ya que no se impugnaron en tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la omisión reclamada de tracto sucesivo, no se tiene una fecha cierta para su conocimiento; por ello, no deben considerarse como actos consentidos los meses impugnados fuera del plazo de 15 días; de ahí que deben analizarse siempre y cuando no haya prescrito el derecho a percibir su pago (un año).

Justificación: Lo anterior, porque al ser periódica la omisión de pago de las remuneraciones, afecta al demandante mes con mes, entonces, es incorrecto sobreseer por todos los periodos impugnados, pues la falta de la autoridad constituye una violación a los derechos del quejoso constante, lo cual no puede ser considerado como un acto consentido tácitamente, bajo el argumento de que no se promovió en tiempo la demanda conforme al artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa.

Además, en términos del artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, como los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las, por lo que si no prescribe la acción respecto a algún periodo, se debe estudiar y resolver la legalidad de su falta de pago.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 702/2022. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027926

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.11o.A.39 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DECRETAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY GENERAL RELATIVA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó el acuerdo mediante el cual la titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Pediatría (INP) le impuso como medida de protección un cambio de adscripción temporal dentro del expediente de investigación administrativa que se le inició. El Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que el acto reclamado no le causa afectación, pues se le asignó a un área diversa de la propia institución.

Inconforme con dicha determinación interpuso recurso de revisión, argumentando que dicha servidora pública es incompetente para decretar ese tipo de medidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de los órganos internos de control carece de competencia para decretar medidas de protección conforme al artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Lo anterior, porque para que sea procedente una medida de protección de acuerdo con dicho precepto se requiere que: i) Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurran en obstrucción de la justicia, al revelar la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la propia ley; ii) Se soliciten las medidas de protección por parte de los denunciantes, en caso de faltas administrativas graves o de particulares, o sean testigos en el procedimiento; y, iii) La solicitud sea evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

En ese contexto, la autoridad competente para evaluar y atender la solicitud de las medidas de protección es el ente público donde prestan sus servicios los denunciantes y no la persona titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, quien en términos de los artículos 94 a 97, 100 y 101 de la citada ley, únicamente tiene encomendadas facultades de investigación y calificación de las faltas desplegadas por los servidores públicos y particulares.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/2023. 11 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027927

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.12 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

REVISIÓN ADHESIVA. EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER UN PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO RESTRINGE EL ACCESO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: En un recurso de revisión incidental se presentó la ampliación a la revisión adhesiva fuera del plazo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, mediante acuerdo de presidencia la desechó; contra esa determinación se interpuso recurso de reclamación, argumentándose que dicho precepto es inconstitucional, al restringir el acceso a la justicia, en su prerrogativa de recurso judicial efectivo, por limitar al plazo de cinco días la presentación de la revisión adhesiva.

Criterio jurídico: El artículo 82 de la Ley de Amparo, al prever un plazo de cinco días para la adhesión al recurso de revisión, no restringe el acceso a un recurso judicial efectivo.

Justificación: Lo anterior, porque el plazo para presentar la revisión adhesiva, por sí mismo, no contraviene los principios de acceso a un recurso judicial efectivo, de igualdad, de equidad procesal e igualdad de armas, porque la adhesión al recurso de revisión, por su naturaleza intrínseca, no constituye propiamente un medio de impugnación, sino una figura procesal a través de la cual el legislador otorga a quien obtuvo una resolución favorable, la oportunidad para expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de ese fallo benéfico al recurrente adherente; es decir, no constituye propiamente un recurso o medio de defensa para iniciar una instancia contenciosa de segundo grado, pues como el propio precepto 82 de la Ley de Amparo lo señala, la adhesión sigue la suerte procesal del recurso de revisión principal, lo que significa que no tiene vida propia, porque su finalidad es reforzar las consideraciones de una resolución cuyo sentido es favorable al adherente. Además, debe tomarse en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a los plazos y términos que fijen las leyes, de tal forma que el Constituyente le dio libertad al legislador secundario para que, sujeto a razonabilidad, estableciera los términos bajo los cuales estará sometido un proceso judicial. Lo que si bien se traduce en una restricción al derecho humano a la jurisdicción, es congruente con el artículo 32, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ha sido criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los derechos garantizados por la Convención deben armonizarse con el bien común, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado y que, por tanto, puede considerarse como un imperativo del bien común, la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana; hipótesis que se actualiza con el diseño del plazo para la adhesión al recurso de revisión, pues responde a la justa exigencia de una sociedad democrática contemporánea, a saber: que los medios de impugnación interpuestos en los juicios de amparo, en particular, el recurso de revisión (principal), se decidan

Semanario Judicial de la Federación

ágilmente para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad. En otras palabras, protege un fin constitucionalmente válido a favor de la impartición de justicia, en el sentido de que pondera que la misma debe ser pronta y expedita, en los términos y plazos que al efecto establezca la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 26/2022. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027928

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XXX.1o.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU APLICACIÓN RESPECTO DE LA CONDUCTA INFRACTORA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 BIS FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS "HECHOS NOTORIAMENTE FALSOS" SON AQUELLOS CUYA FALSEDAD SE EVIDENCIA DESDE EL ESCRITO QUE LOS CONTIENE, Y LOS QUE DE MANERA IRREFUTABLE Y SIN JUSTIFICACIÓN OCURREN DURANTE EL PROCESO, EVIDENCIÁNDOSE UN ACTUAR DOLOSO CON EL FIN DE OBTENER BENEFICIOS INDEBIDOS.

Hechos: La titular de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales impuso al trabajador (actor) y a su abogado patrono, una multa equivalente a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por considerar que realizaron acciones notoriamente improcedentes, al manifestar hechos falsos en relación con el salario, la jornada de trabajo y la antigüedad de la relación laboral, pues durante la secuela procesal quedó de manifiesto que los datos proporcionados de esos tres aspectos no correspondían a la realidad y se presentaron con la intención de obtener beneficios indebidos, lo que fundamentó en los artículos 48, quinto párrafo y 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los "hechos notoriamente falsos" a que se refiere el artículo 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo, son aquellos cuya falsedad se evidencia desde el escrito que los contiene, y los que de manera irrefutable y sin justificación ocurren durante el proceso, evidenciándose un actuar doloso con el fin de obtener beneficios indebidos.

Justificación: El precepto citado sanciona a los abogados, litigantes o representantes que presenten hechos notoriamente falsos en relación con el salario, la jornada laboral o la antigüedad de la relación de trabajo. Así, la palabra "notoriamente", comprende un elemento normativo cuya apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador; implica observar aquella falsedad que se advierte de la lectura del escrito que la contiene, y también la que se revele de manera irrefutable con el caudal probatorio, para concluir que la discordancia con la realidad no derivó de un simple error de apreciación o aritmético, sino de un actuar doloso sin justificación, contrario al principio de veracidad y al deber de probidad procesal. Tales conductas tienden o imponen cargas con el único fin de obtener ventajas indebidas. Bajo esta lógica, la norma cumple la finalidad de erradicar malas prácticas en el litigio laboral, relacionadas con el incumplimiento de las partes a su deber de decir la verdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 495/2022. 5 de octubre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: David Pérez Chávez. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 48/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027929

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XXX.1o.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU APLICACIÓN RESPECTO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES INNECESARIO QUE SE DEMUESTRE QUE SU FINALIDAD FUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR EL PROCEDIMIENTO.

Hechos: La titular de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales impuso al trabajador (actor) y a su abogado patrono, una multa equivalente a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por considerar que realizaron acciones notoriamente improcedentes, al manifestar hechos falsos en relación con el salario, la jornada de trabajo y la antigüedad de la relación laboral, pues durante la secuela procesal quedó de manifiesto que los datos proporcionados de esos tres aspectos no correspondían a la realidad y se presentaron con la intención de obtener beneficios indebidos, lo que fundamentó en los artículos 48, quinto párrafo y 48 Bis, fracción I, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la aplicación de las sanciones respecto de las conductas infractoras previstas en el artículo 48 Bis de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que se demuestre que su finalidad fue prolongar, dilatar u obstaculizar el procedimiento.

Justificación: El artículo 48 Bis se adicionó a la Ley Federal del Trabajo en la reforma publicada el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Dicha adición derivó de la diversa reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el mismo medio de difusión el 24 de febrero de 2017 que, a su vez, tuvo su origen en el resultado de los llamados "Diálogos por la Justicia Cotidiana", convocados por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) a instancia del Ejecutivo Federal, en los que se detectaron múltiples fallas en el sistema de impartición de justicia en materia laboral, entre ellos, simulaciones por parte de trabajadores y patrones, manifestación de hechos falsos, vicios en el patrocinio al hacer los despachos del litigio laboral toda una industria, y el abuso de pruebas. Así, a fin de erradicar esas prácticas, se hicieron diversas propuestas, entre ellas, sancionar a quienes proporcionen hechos falsos y realicen simulaciones. En este contexto los artículos 48 y 48 Bis de la Ley Federal del Trabajo, constituyen un sistema normativo de imposición de sanciones en materia laboral, que regulan diversas conductas infractoras autónomas entre sí, pues mientras el primero penaliza conductas reiteradas tendentes a dilatar el procedimiento, contrarias al principio de celeridad, el segundo castiga conductas instantáneas, transgresoras del principio de veracidad y del deber de probidad procesal de los litigantes. Por ello, la remisión que el precepto 48 Bis realiza al 48, debe entenderse exclusivamente en relación con la sanción económica ante la actualización de la conducta infractora, y no para condicionar los supuestos que prevé a conductas que además tiendan a dilatar el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 495/2022. 5 de octubre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: David Pérez Chávez. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Jorge Alberto Castañeda Rentería.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 48/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027930

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.8o.C.16 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SEGURO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE UNA COMPAÑÍA ASEGURADORA NO CESA POR EL HECHO DE QUE EL ASEGURADO CUBRA EL MONTO DE LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO SINIESTRADO, O BIEN, CON EL PURO OFRECIMIENTO DE PAGAR LOS DAÑOS.

Hechos: En un juicio donde se reclamó el pago del monto por las reparaciones parciales que cubrió el asegurado con motivo de un siniestro que sufrió un vehículo automotor asegurado, debido a que la aseguradora se negó a hacerlo por considerar muy costoso el presupuesto del lugar que ella misma designó, el juzgador declaró improcedente la acción, considerando que la compañía cumplió con su obligación al ofrecer reparar nuevamente el vehículo asegurado en otro de sus talleres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de pago de una compañía aseguradora no cesa por el hecho de que el asegurado cubra el monto de las reparaciones del vehículo siniestrado, o bien, con el puro ofrecimiento de pagar los daños.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1978 del Código Civil Federal dispone que si el obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho se rehusare a hacer lo segundo y la elección es del acreedor, éste podrá exigir la cosa o la ejecución del hecho por un tercero. En estas condiciones, si la compañía aseguradora pretende cubrir en sus términos un siniestro amparado en la póliza de seguro (como es la reparación de un vehículo automotor) y el asegurado opta por repararlo por su propia cuenta, esto no torna improcedente la acción de pago, dado que la ley faculta al asegurado para que pueda reparar por su cuenta el vehículo y repetir en contra de la aseguradora, quien no cumple con su obligación con el simple ofrecimiento de reparar total o parcialmente el vehículo siniestrado cuando en la póliza de seguro se contempla la cobertura; no obstante, al asegurado compete acreditar que las reparaciones correspondían al siniestro y a las condiciones del vehículo previo al hecho.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 777/2022. Miguel Villalbazo Pérez y otra. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027931

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: I.11o.A.50 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SEGURO SOCIAL. ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA SU ASEGURAMIENTO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó dar de baja del régimen obligatorio a un trabajador —en situación de vulnerabilidad derivada de un padecimiento médico—, al estimar que su patrón no acreditó la existencia de la relación laboral, porque no demostró el pago de la contraprestación en forma permanente, las actividades que realizaba, ni la forma en que entregaba y se recibía el salario. Además, porque no exhibió las declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas o su equivalente, libros, registros y documentación comprobatoria, entre otros documentos, y el contrato de suministro de personal presentado no acreditaba la prestación de un trabajo subordinado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a un estándar probatorio reducido, determina que el aviso de inscripción del trabajador ante el referido Instituto, los recibos de nómina con cadena original del patrón y sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cédulas de determinación de cuotas y las consultas de liquidación y cuentas individuales derivadas del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), son suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral del trabajador en situación de vulnerabilidad derivado de enfermedades crónico degenerativas y, por ende, para ser sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio previsto en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Justificación: Lo anterior es así, porque la carga dinámica de la prueba es una regla procesal en materia de prueba que responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces, por ende, atiende a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Además, en materia laboral deben operar diversos estándares de valoración de pruebas, toda vez que existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica y social con el trabajador. Por tanto, para acreditar la relación laboral ante el Instituto señalado basta que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de probabilidad que apunte a su existencia material.

En consecuencia, la relación de trabajo debe analizarse bajo un estándar probatorio reducido, considerando la situación de vulnerabilidad que padece la persona trabajadora derivada de un padecimiento médico. Por tanto, el amparo debe concederse para el efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social cancele la baja decretada y realice las gestiones necesarias para darla de alta; en el entendido de que no se requiere prestar el trabajo de forma permanente para ser sujeto de aseguramiento de dicho régimen, toda vez que la legislación laboral también prevé que puede ser eventual.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 536/2022. 28 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Elizabeth Vargas Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027932

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: PR.L.CS. J/53 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SERVIDORES PÚBLICOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA. SU CALIDAD DE CONFIANZA SE DETERMINA POR MINISTERIO DE LEY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX Y 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, ya que para efectos de determinar la calidad de confianza de una persona servidora pública de carrera perteneciente al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, un tribunal señaló que la parte patronal demandada tenía la carga probatoria de acreditar esa calidad, mediante la demostración de que las funciones que desempeñaba, eran propias de un trabajador de confianza, conforme al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; mientras que el diverso tribunal consideró que la parte patronal demandada no tenía esa carga probatoria de acreditar las funciones desempeñadas por la trabajadora, toda vez que esa calidad se encuentra acreditada por ministerio de ley, al ser una servidora pública de carrera perteneciente al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, establece que para determinar la calidad de trabajador de confianza es suficiente el nombramiento de servidor público de carrera, miembro del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, expedido en términos de los artículos 3, fracción IX, y 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Justificación: La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, crea el Sistema del Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza, permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIA DE TRATO ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN.", distinguió entre los trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y los de "libre designación", estableciendo que los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o carrera al ser designados de forma libre. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y, acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de director general, director de Área, subdirector de Área, jefe de Departamento y Enlace. En consecuencia, para determinar la calidad de trabajador de confianza, es suficiente el nombramiento de servidor público de carrera, miembro del Servicio Profesional de Carrera en

Semanario Judicial de la Federación

la Administración Pública Federal, expedido en términos del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en virtud de que esa calidad está determinada por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los mencionados preceptos legales; de ahí que en este supuesto, es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos empleados, a fin de establecer si corresponden o no a las señaladas en el diverso artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que se consideren trabajadores de esa calidad, deriva de la disposición expresa de la ley, al tratarse de servidores públicos que cuentan con nombramiento como miembros del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 115/2023. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalía Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 72/2019 y 73/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 839, con número de registro digital: 2011128.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 115/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027933

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 98/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, SÍ ESTABLECE LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN PÚBLICO RESPECTIVO, POR LO QUE NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que no detalla los requisitos del sistema informático que se implementará para el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas de las personas físicas y morales que prestarán servicios de subcontratación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, sí establece la información necesaria para darse de alta en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, por lo cual no se vulnera la seguridad jurídica de quien deba inscribirse en el padrón.

Justificación: Los artículos segundo, sexto, octavo y décimo del Acuerdo referido establecen, respectivamente, que la plataforma informática estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; que será administrada por la Unidad de Trabajo Digno y contará con el soporte informático de la Dirección General de Tecnologías de la Secretaría de Estado; que se pondrá a disposición de las personas interesadas en la página <http://repse.stps.gob.mx> y a través de ese medio las personas que estén interesadas en registrarse en el padrón deberán proporcionar diversos datos, establecer con precisión el servicio que pretenden prestar o el tipo de obra que ejecutarán, así como los documentos que deben exhibir y el formato en el que se presentarán.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 98/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027934

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 83/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIN LABORAL. EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE EN LAS OBLIGACIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA SOLICITAR EL REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIN SOCIAL, EN TRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona promovi juicio de amparo indirecto en el que reclam, entre otras disposiciones generales, el artculo 15 de la Ley Federal del Trabajo, el sexto prrafo de la parte considerativa y los artculos tercero, octavo, punto 2, dcimo segundo, primer prrafo, dcimo tercero y dcimo cuarto, primer prrafo, e inciso b), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carcter general para el registro de personas fsicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el precepto legal citado, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 24 de mayo de 2021, al sostener que contravienen los principios de legalidad y de seguridad jurdica, en virtud de que el deber consistente en estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social se trata de una exigencia genrica y abstracta, que deja al arbitrio de la autoridad la definicin de dicha situacin, aunado a que se trata de un requisito que no guarda relacin con el objetivo del padrn.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin concluye que el requisito para inscribirse al Padrn Pblico de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, consistente en estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social, constituye una medida idnea para evitar que las personas que subcontraten servicios y la ejecucin de obras especializadas eludan dichas obligaciones.

Justificacin: Del proceso legislativo que dio origen a la reforma legal en materia de subcontratacin se advierte que el requisito consistente en estar al corriente con las obligaciones fiscales y de seguridad social, es acorde con el objetivo del Padrn Pblico de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, pues al tratarse de un instrumento creado a fin de establecer un acervo vigente, estadstico y de control para identificar y regular a los prestadores de servicios y de ejecucin de obras especializadas, lo que se pretende es que los patrones garanticen que se cumpla en tiempo con sus obligaciones. Sin que pueda considerarse que dicha medida constituye una exigencia genrica y abstracta, pues la autoridad del trabajo no es la competente para determinar cuales son las obligaciones en materia de seguridad social ni fiscal, ya que dicha cuestin debe determinarse por las autoridades encargadas de velar su cumplimiento. De esta manera, la Secretara del Trabajo y Previsin Social no realiza por s misma la verificacin del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de seguridad social, sino que sta se lleva a cabo a travs de la vinculacin de los diversos sistemas electrnicos a cargo de las dependencias que s cuentan con facultades para su verificacin.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 564/2022. Coordinacin Operativa Nacional de Seguridad Privada, S.A. de C.V. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek

Semanario Judicial de la Federación

y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 83/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027935

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 95/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras disposiciones, la reforma al artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, sobre la base de que el legislador no expuso las razones que justifiquen esa prohibición.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque sí existe información suficiente para conocer que las razones de la prohibición que contiene, derivan de que la reforma en materia laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 fue ineficaz, al existir prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, implicando a su vez, la proliferación y crecimiento de grupos de empresarios que han incrementado esquemas de subcontratación simulada.

Justificación: La reforma en materia de subcontratación se apoyó en diversas iniciativas que advirtieron la deficiencia de la regulación existente en la materia, que no impidió los diversos abusos entre los que se destacaron la evasión de impuestos, la competencia desleal y la afectación a las personas trabajadoras en sus derechos laborales y de seguridad social, lo que llevó a prohibir la subcontratación de personal; además, al ser general esa prohibición, trae como consecuencia que no sea necesario establecer supuestos específicos en los cuales no se permitirá la subcontratación de personal, pues esta actividad está expresamente prohibida.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 95/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027936

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 96/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, por considerarlo inconstitucional, ya que no permite demostrar en cada caso si se cumple con las obligaciones laborales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, que prohíbe la subcontratación de personal, no vulnera el derecho de audiencia, ya que al atender una problemática generalizada, no resulta dable otorgar la oportunidad de gradar o revisar supuestos específicos para determinar si en algún caso de subcontratación de personal se respetan o no los derechos de las personas trabajadoras.

Justificación: De acuerdo con las características de generalidad y abstracción de las normas generales, éstas son aplicables a todas las personas sin especificaciones ni distinciones particulares; además, como el proceso legislativo que concluyó con la reforma legal en materia de subcontratación laboral atendió un problema generalizado, el cual evidenció que sólo cien empresas contaban con registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y, de éstas, sólo cuarenta por ciento pagan impuestos; así, al hacer frente a una problemática generalizada, no resulta dable otorgar la oportunidad de ofrecer pruebas dirigidas a demostrar que la persona empleadora respeta los derechos de sus trabajadores y que no incumple con sus obligaciones fiscales.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 96/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027937

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 93/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 1, INCISO G), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA ELLO, SE PROPORCIONE LA GEOLOCALIZACIÓN DEL DOMICILIO SEÑALADO POR LOS EMPLEADORES, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras disposiciones, la inconstitucionalidad del artículo octavo, punto 1, inciso g), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que es violatorio del derecho fundamental a la privacidad previsto en la Constitución Federal, ya que condiciona a que durante el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, se proporcione en la plataforma informática la geolocalización.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo octavo, punto 1, inciso g), del acuerdo referido que establece el requisito de geolocalización como dato necesario a proporcionar en el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, no es violatorio de los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, porque el propósito de esa exigencia es que la autoridad pueda obtener las coordenadas geográficas de ubicación concreta del domicilio proporcionado por los empleadores, ya sean físicos o morales.

Justificación: Del análisis sistemático del acuerdo impugnado y de la reforma en materia de subcontratación de la que derivó, puede advertirse que la norma únicamente obliga al empleador a que acuda a la página web diseñada para el registro, a proporcionar un dato que permita corroborar la existencia y, en su caso, la ubicación del establecimiento laboral, con la finalidad de evitar que se incorporen en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas empresas inexistentes o simuladas, lo cual corresponde a la principal motivación de la reforma en materia de subcontratación; cabe puntualizar que ese requisito no permite la geolocalización en tiempo real de dispositivos móviles con el objeto de investigación establecidos en códigos penales, que implique solicitar la localización geográfica a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos; asimismo, no existe violación a la protección de sus datos personales, porque aunque el Padrón está disponible para consulta pública en el portal de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, su resguardo debe observar la regulación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente:

Semanario Judicial de la Federación

Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 93/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027938

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a. V/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIN LABORAL. EL ARTCULO OCTAVO, PUNTO 3, PRIMER PARRAFO, SEGUNDA PARTE, SEGUNDO Y TERCER PARRAFOS, DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS EN LA PORCIN NORMATIVA QUE EXIGE ACREDITAR EL CARCTER ESPECIALIZADO, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovi juicio de amparo indirecto en el que reclam, entre otras normas generales, el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carcter general para el registro de personas fsicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artculo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federacin, particularmente los artculos segundo, fraccin VII, octavo, punto 3 y dcimo cuarto, inciso a), al sostener que excede las facultades otorgadas a la Secretara del Trabajo y Previsin Social.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin concluye que el artculo octavo, punto 3, primer prrafo, segunda parte, segundo y tercer prrafos, del mencionado acuerdo, en la porcin normativa que establece que para incorporarse al Padrn Pblico de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas debe acreditarse el carcter especializado, es inconstitucional, en virtud de que la Secretara del Trabajo y Previsin Social no cuenta con facultades para solicitar a los subcontratistas que desean obtener un registro que: a) acrediten, bajo protesta de decir verdad, el carcter especializado y describir los elementos o factores que dan sustento a este carcter excepcional; b) aporten informacin y documentacin, respecto a capacitacin, certificaciones, permisos o licencias que regulan la actividad, equipamiento, tecnologa, activos, capital social, maquinaria, nivel de riesgo, rango salarial promedio, experiencia, entre otros; y, c) los servicios u obras especializadas que deseen registrarse debern estar contempladas dentro de su objeto social.

Justificacin: De conformidad con la exposicin de motivos que dio origen a la reforma legal en materia de subcontratacin, la finalidad del registro y la implementacin del padrn previstos en el artculo 15 de la Ley Federal del Trabajo no fue la de conferir a la autoridad administrativa facultades tendientes a expedir una autorizacin o habilitacin para desarrollar actividades de subcontratacin de servicios u obras especializadas, sino nicamente implementar un padrn confiable que permita identificar a los subcontratistas registrados y cuales son los servicios u obras que subcontratan. Adem, el artculo 13 del citado ordenamiento no define la subcontratacin de servicios u obras especializadas con base en las actividades o el objeto social de los prestadores de esos servicios, sino a partir de que los servicios u obras especializadas subcontratadas no formen parte del objeto social ni de la actividad econmica preponderante de la beneficiaria. En ese sentido, deviene inconstitucional el artculo octavo, punto 3, primer prrafo, segunda parte, segundo y tercer prrafos, del acuerdo referido, que exige acreditar el carcter especializado de las actividades que se desean ejecutar, describir los elementos o factores que sustentan ese carcter excepcional, aportar la documentacin correspondiente y acreditar que las obras o servicios que se desea registrar se encuentren contempladas

Semanario Judicial de la Federación

dentro de su objeto social. Ello, en tanto que la mencionada Secretaría de Estado únicamente fue habilitada para establecer el procedimiento administrativo inherente al registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas. Sin embargo, no se encuentra facultada para solicitar a los subcontratistas que desean obtener un registro que cumplan con requisitos ajenos a la finalidad del registro y al concepto de subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas previsto en la ley.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 538/2023. Pro Inmune, S.A. de C.V. y otras. 27 de septiembre de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027939

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a. VI/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO, INCISO A), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, AL ESTABLECER QUE SE PODRÁ NEGAR EL REGISTRO CUANDO NO SE ACREDITE EL CARÁCTER ESPECIALIZADO, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otras normas, el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 24 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, particularmente los artículos segundo, fracción VII, octavo, punto 3 y décimo cuarto, inciso a), al sostener que excede las facultades otorgadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo décimo cuarto, inciso a), del mencionado acuerdo, en el que se establece que una de las causas por las que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá negar el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas es cuando no se acredita el carácter especializado, es excesivo y, por tanto, inconstitucional.

Justificación: Conforme al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, el carácter especializado de los servicios u obras subcontratadas no queda definido en función de las actividades del contratista, sino de las que corresponden al beneficiario de los servicios, es decir, que no forme parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de éste. Por tanto, si en el artículo décimo cuarto, inciso a), del acuerdo en mención, se establece como causa para negar el registro en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, que el solicitante no acredite el carácter especializado, dicho precepto excede la facultad otorgada a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues si bien el artículo 15, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo le da facultad para expedir las disposiciones relativas al procedimiento del registro, éstas deben apegarse a los parámetros sustantivos previstos en la ley, lo que no ocurrió en el caso.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 538/2023. Pro Inmune, S.A. de C.V. y otras. 27 de septiembre de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027940

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 97/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA OBLIGACIÓN DE DARSE DE ALTA EN EL PADRÓN PÚBLICO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS U OBRAS ESPECIALIZADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE TRABAJO OBLIGATORIO O FORZOSO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo y el Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el precepto legal citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, por considerar que el deber de registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, constituye un trabajo obligatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la obligación de darse de alta en el Padrón Público de Servicios Especializados u Obras Especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, no constituye un trabajo obligatorio o forzoso, pues no supone la ejecución de una actividad en beneficio de otra persona sin derecho a remuneración, sino que se trata de un requisito administrativo que deben cumplir quienes pretenden prestar servicios de subcontratación.

Justificación: El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la libertad de trabajo y establece que nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin su justa retribución; por su parte, los artículos 1 y 2 del Proyecto de Convenio Internacional del Trabajo No. 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, de la Organización Internacional del Trabajo, lo definen como aquel exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual no se ofrece voluntariamente; el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una prohibición general para la imposición de trabajos forzados u obligatorios; por tanto, el trabajo obligatorio o forzoso hace referencia a todo tipo de servicio que tenga lugar en cualquier actividad, industria o sector y que se preste sin remuneración, sin que exista voluntad para prestarlo y sin libertad para renunciar al empleo en cualquier momento; tales supuestos no se materializan con la obligación de registrarse en el padrón mencionado, ya que la finalidad del registro radica en contar con un padrón fiable a fin de tener un acervo vigente, estadístico y de control, que permita identificar y regular a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, además de contar con mayores elementos de comprobación en las actividades de inspección y de revisión que llevan a cabo las diferentes autoridades, ya que constituye un requisito administrativo exigible únicamente a quienes presten servicios de subcontratación.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 81/2023. Servicios Piagui, S.A. de C.V. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 97/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027941

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 86/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIN LABORAL. LA DEROGACIN DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona moral promovi juicio de amparo indirecto en el que reclam la derogacin del prrafo segundo del artculo 75 de la Ley del Seguro Social que estableca, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificacin en el seguro de riesgos de trabajo, tratndose de los patrones que prestaran servicios de subcontratacin, podran solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases sealadas en el artculo 73 de la misma ley, con el que se realizara la inscripcin de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior, por estimar que es contraria al principio de irretroactividad de la ley.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la derogacin del prrafo segundo del artculo 75 de la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 23 de abril de 2021, en materia de subcontratacin, no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, ya que no afecta alg n derecho adquirido por las personas empleadoras ni situaciones de hecho pasadas.

Justificacin: A pesar de que con la derogacin del prrafo segundo del artculo 75 de la Ley del Seguro Social las personas empleadoras tendrn que dar de baja los diversos registros patronales que les hayan otorgado la posibilidad de obtener un registro patronal por cada clase de riesgo, lo cierto es que dicha posibilidad se justificaba al estar permitida la subcontratacin de personal, sin que la modificacin del rgimen de subcontratacin laboral genere efectos retroactivos, ya que las personas que llevan a cabo servicios de subcontratacin no cuentan con un derecho adquirido en relacin con la forma y las modalidades en que debe prestarse, pues para tal efecto deben tomarse en cuenta otros derechos y principios como los relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y de seguridad social, as como de las obligaciones contributivas con el Estado.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 611/2022. "Portal Total", S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto P rez Dayn. Ponente: Luis Mara Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Mart nez D uez, Lizbeth Berenice Montealegre Ram uez, Illiana Camarillo Gonzlez, Fanuel Mart nez L uez y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 86/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de seis de diciembre de dos mil veintitr s.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027942

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 84/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO RESULTA DESPROPORCIONAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social que establecía, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaran servicios de subcontratación, podrían solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73 de la misma ley, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior al considerar que resulta desproporcional porque no supera un escrutinio estricto de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, sí resulta proporcional en presencia de un modelo de subcontratación laboral especializada.

Justificación: Para analizar la constitucionalidad de la derogación impugnada resulta aplicable un escrutinio ordinario de constitucionalidad, el cual se supera en los términos siguientes: 1) busca proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores que laboran por medio de la subcontratación, principalmente los relacionados con el seguro de riesgos de trabajo y, además, asegura la recaudación de recursos en el país; 2) representa un medio racional para la consecución de los fines propuestos, ya que se eliminó una figura que permitía que se registrara a los trabajadores puestos a disposición y fueran inscritos con el registro patronal de la clase de riesgo a la que correspondiera la actividad que realizara cada contratante, lo cual era acorde con el sistema que existía antes de la reforma en materia de subcontratación laboral de 2021, el cual fue modificado al estimarse que no cumplió con los fines perseguidos, consistentes en proteger los derechos de los trabajadores; 3) implica que las empresas que se dediquen a la subcontratación especializada registren a sus trabajadores atendiendo a las actividades que realicen, lo que tendrá un impacto en la determinación del monto de la prima para el seguro de riesgos de trabajo en favor de los trabajadores; y, 4) no representa una interferencia en algún derecho fundamental de la quejosa, pues ésta podrá seguir dando de alta a sus trabajadores en términos de los registros patronales previstos en la ley.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 611/2022. "Portal Total", S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 84/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027943

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 85/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA DEROGACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social que establecía, entre otras cuestiones, que para efectos de la clasificación en el seguro de riesgos de trabajo, tratándose de los patrones que prestaran servicios de subcontratación, podrían solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social que se asignara un registro patronal por cada una de las cinco clases señaladas en el artículo 73 de la misma ley, con el que se realizaría la inscripción de sus trabajadores a nivel nacional; lo anterior, por estimar que contraviene el principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que el contenido de dicha porción normativa es incompatible con el modelo de subcontratación laboral especializada.

Justificación: La adición del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social tomó en consideración la subcontratación de personal entendida en ese momento como el acto a través del cual una persona física o moral ponía a su personal a disposición de un tercero para ejecutar los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario; la inclusión de la facilidad administrativa de contar con diversos registros patronales pretendió garantizar los derechos de seguridad social de las personas trabajadoras, permitiendo que fueran registradas en función de las actividades que desarrollaba cada una de las personas beneficiarias de los servicios subcontratados. La reforma legal en materia de subcontratación publicada en el decreto cuestionado derogó la subcontratación de personal, para dar paso a la subcontratación de servicios o de obra especializados. Así, resulta válida la derogación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley del Seguro Social, pues la circunstancia de que el marco normativo vigente sujete la determinación de la clase a la actividad de la empleadora es congruente con la permisón de subcontratar servicios o de obra especializados, ya que al prohibirse la subcontratación de personal no existe justificación para contar con más registros que aquel que distingue la actividad de la patronal.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 611/2022. "Portal Total", S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Martínez Díaz, Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez, Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López y Elizabeth Miranda Flores.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 85/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027944

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 88/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA OMISIÓN DE PRECISAR LA FORMA EN QUE DEBE SER RESGUARDADA LA FIRMA ELECTRÓNICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO OCTAVO, PUNTO 1, INCISO A), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra el Acuerdo referido, en específico, respecto del artículo octavo, punto 1, inciso a), que establece como requisito proporcionar en la plataforma informática la firma electrónica vigente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión de precisar la forma en que debe ser resguardada la firma electrónica a que hace referencia el artículo octavo, punto 1, inciso a), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, no transgrede el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales.

Justificación: Si bien en términos del citado artículo octavo, punto 1, inciso a), las personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas y estén interesadas en registrarse en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, deberán cumplir con diversos requisitos y requerimientos, entre los cuales se encuentra el de proporcionar su firma electrónica vigente, ello no implica que se faciliten los datos relativos a contraseñas o algún otro elemento que podría derivar en un uso indebido de dicho medio de identificación. Lo anterior, ya que tal como se advierte de la página de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dicho elemento se constituye en un requisito sólo para acceder al portal de la Secretaría para solicitar el registro respectivo, a través de un archivo seguro y cifrado que tiene la validez de una firma autógrafa, que permita identificar a la persona física o moral que va a realizar el trámite, mas no así en la obligación de proporcionar información que pudiera comprometer la seguridad y la privacidad del titular de la firma electrónica.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 88/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027945

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 87/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA PROHIBICIÓN DE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL EN GENERAL DERIVADA DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2021, NO AFECTA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, EN RELACIÓN CON LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.

Hechos: Dos personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en el cual sealon que la prohibicin de la subcontratacin de personal en general viola los artculos 2 y 3 del Acuerdo para la Promocin y Proteccin Recproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos y 14.10 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de Amrica y Canad (T-MEC), ya que al establecer tal medida no se consider que inversionistas y particulares efectuaron la toma de decisiones y la implementacin de planes de negocio de conformidad con la legislacin anterior.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la prohibicin de la subcontratacin de personal en general, derivada del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 23 de abril de 2021, no afecta los principios de seguridad y certeza jurdica, en relacin con los inversionistas extranjeros.

Justificacin: Lo anterior es as, toda vez que en los artculos 2 y 3 del Acuerdo para la Promocin y Proteccin Recproca de las Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos y 14.10 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de Amrica y Canad (T-MEC), no se prohbe al Estado Mexicano modificar su sistema laboral, en especfico el relacionado con la subcontratacin laboral. Adem s, porque la prohibicin de la subcontratacin de personal en general tuvo una finalidad legtima, consistente en proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, as como la recaudacin de ingresos del erario, atendiendo al mal uso que algunas empresas le haban dado a dicha figura.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 23/2023. Grupo Caneva, S.A. de C.V. y otra. 6 de septiembre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto P rez Day n. Ponente: Luis Mara Aguilar Morales. Secretarios: Luis Alberto Mart n ez D az, Lizbeth Berenice Montealegre Ram r ez, Illiana Camarillo Gonz l ez, Fanuel Mart n ez L pez y Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 87/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi n privada de seis de diciembre de dos mil veintitr s.

Esta tesis se public el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semnario Judicial de la Federacin y, por ende, se considera de aplicacin obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027946

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 94/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA QUE SE ATRIBUYE AL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DEL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona moral promovi juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artculos 14, prrafo segundo, y 41 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social, as como 29, prrafo ltimo, y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por establecer como responsable solidario a la persona fsica o moral que subcontrate servicios especializados o de ejecucin de obras especializadas en caso de incumplimiento en las obligaciones laborales.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la obligacin solidaria que se impone al beneficiario de la subcontratacin de servicios especializados o de ejecucin de obras especializadas para responder por las obligaciones laborales y de seguridad social en caso de incumplimiento por parte del prestador de los servicios, no contraviene los principios de certeza y de seguridad jurdica.

Justificacin: Los artculos 14, prrafo segundo, y 41 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social, as como 29, prrafo ltimo, y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, regulan de manera semejante la responsabilidad solidaria para efecto del incumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social por parte de las personas contratistas, siempre que se subcontraten servicios especializados, en tanto que se busca facilitar y asegurar el pago del acreedor ante incumplimientos constantes, dificultades fiscales o econmicas, fraudes o simulaciones que afectan principalmente la dignidad de las personas trabajadoras, esto sin perjuicio de que los beneficiarios de los servicios y las obras hagan uso de los medios contractuales, legales y administrativos de que legalmente puedan disponer para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social; adem, en trminos del artculo 27, fraccin V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la beneficiaria deber obtener de la contratista copia de diversos comprobantes fiscales, por lo cual la persona que reciba los servicios tiene pleno conocimiento de los montos y los tiempos en que la empresa que preste los servicios de subcontratacin debe cumplir con sus obligaciones derivadas de las relaciones con sus personas trabajadoras.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 674/2022. Nazur Servicios Profesionales, S. de S.S. 5 de julio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmn Esquivel Mossa, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto P rez Dayn. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Illiana Camarillo Gonzlez, Fanuel Martnez Lpez, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martnez Daz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramrez.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 94/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027947

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 92/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PROHIBIR LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL Y PERMITIR LA DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo que establecen, respectivamente, que queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, pero que se permitirá la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de éstos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de dicha ley; lo anterior, por considerar que transgreden el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. constitucional, pues con esa regulación se desconoce que al prestar los servicios de subcontratación no ha vulnerado los derechos laborales de sus trabajadores ni ha causado un menoscabo a la Hacienda Pública, además de que proporciona mayores beneficios a sus trabajadores.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no transgreden el derecho a la libertad de comercio contenido en el artículo 5o. constitucional, toda vez que no prohíben de forma absoluta la subcontratación, sino que la regulan.

Justificación: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que al correr el test de proporcionalidad de los referidos artículos 12 y 13 tildados de inconstitucionales, se concluye que la medida que prevén resulta proporcional, debido a que con ella se cumple el fin perseguido beneficiando a todas las partes que integran el esquema de subcontratación, esto es: a) la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, que consiste en proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, así como asegurar la recaudación en el país; b) la medida resulta idónea para satisfacer su propósito constitucional, pues aun cuando la ley, en términos generales, prohíbe la subcontratación de personal, sí la permite tratándose de servicios u obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante del patrón, de ahí que atendiendo al marco de libertad que implica el ejercicio del derecho a la libertad del comercio, es constitucionalmente válido imponer restricciones que garanticen el interés de la sociedad y la protección de los derechos de los trabajadores; c) no existe una medida menos lesiva para proteger el derecho fundamental, porque si bien es cierto que el legislador ya había actualizado la figura de la subcontratación mediante la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, también lo es que dicha reforma resultó insuficiente para evitar las prácticas indebidas de algunos patrones, con consecuencias en materia laboral, de seguridad social, fiscal y penal, ello ante el incremento desmedido de esquemas de subcontratación simulada; d) el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación

Semanario Judicial de la Federación

provocado por la medida, esto es, los preceptos en estudio resultan ser constitucionales, ya que se cumple con el citado fin perseguido, toda vez que se observa un beneficio a todas las partes que figuran en el esquema de subcontratación, en cumplimiento al artículo 123 constitucional; ello es así, pues por lo que hace a las empresas que recurren a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas se propicia un entorno empresarial competitivo, con el correcto cumplimiento de sus obligaciones laborales, y que la permanencia en el mercado laboral no se ponga en riesgo, al ser sujeto de ciertas sanciones, con lo cual no se conculca el derecho a la libertad de comercio.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 92/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027948

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 90/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACI3N LABORAL. LOS ART3CULOS 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PROHIBIR LA SUBCONTRATACI3N DE PERSONAL Y PERMITIR LA DE SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona promovi3 juicio de amparo indirecto en el que reclam3 la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los art3culos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen, respectivamente, que queda prohibida la subcontrataci3n de personal, entendi3ndose 3sta cuando una persona f3sica o moral proporciona o pone a disposici3n trabajadores propios en beneficio de otra, y que se permitir3 la subcontrataci3n de servicios especializados o de ejecuci3n de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad econ3mica preponderante de la beneficiaria de 3stos, siempre que el contratista est3 registrado en el padr3n p3blico a que se refiere el art3culo 15 de dicha ley; lo anterior, al sostener que son contrarios al principio de irretroactividad de la ley, en relaci3n con los casos en que se prestaban los servicios de subcontrataci3n en t3rminos de los art3culos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D del mencionado ordenamiento legal, vigentes del 1 de diciembre de 2012 al 23 de abril de 2021.

Criterio jur3dico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que los art3culos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el 23 de abril de 2021, no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, ya que su contenido no afecta situaciones de hecho pasadas.

Justificaci3n: Conforme a la teor3a de los derechos adquiridos, los preceptos legales citados no generan efectos retroactivos respecto de la subcontrataci3n laboral, en tanto 3sta no se sujeta a condiciones permanentes e inamovibles para su ejercicio, esto es, las personas que llevan a cabo esos servicios de subcontrataci3n no cuentan con un derecho adquirido en relaci3n con la forma y las modalidades en que debe prestarse, pues para ello deben tomarse en cuenta otros derechos y principios como los relativos al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y de seguridad social, as3 como de las obligaciones contributivas con el Estado. Asimismo, la regulaci3n de la subcontrataci3n no implica que se prive de un derecho adquirido para llevar a cabo las actividades relativas a la prestaci3n de servicios de subcontrataci3n, pues con ello no se restringe, sino s3lo se impone una nueva modalidad en la forma en la que deber3n ceñirse para la subcontrataci3n de servicios especializados. Tampoco puede considerarse que existe un derecho adquirido que permita seguir realizando sus actividades conforme al r3gimen anterior a las reformas señaladas, ya que los particulares deben en cada momento ajustarse a los lineamientos fijados por el orden jur3dico vigente, a fin de atender a la realidad y los constantes cambios que se generan en aras del beneficio colectivo y sobre todo de la protecci3n de los derechos de la clase trabajadora. Adem3s, conforme a la teor3a de los componentes de la norma, tampoco existe retroactividad, en tanto que lo indicado en los art3culos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo no afecta situaciones de hecho pasadas, ya que la regulaci3n de la subcontrataci3n a que hacen referencia est3 orientada a regular aquellas situaciones surgidas a partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas y no a situaciones pasadas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 90/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027949

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 91/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 15-A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 29 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, AL ESTABLECER OBLIGACIONES Y REQUISITOS PARA PRESTAR SERVICIOS U OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones generales, de los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al sostener que establecen obligaciones y requisitos que son contrarios a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los artículos 15 de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 29 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2021, no transgreden el principio de razonabilidad sino que, por el contrario, son acordes y proporcionales al objetivo de la reforma legal en materia de subcontratación.

Justificación: En los citados preceptos se establece que para obtener un registro como prestador de servicios especializados o ejecutor de obras especializadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se debe estar al corriente con las obligaciones fiscales y de seguridad social, y renovar dicho registro cada tres años, además de que tendrán la obligación de proporcionar cuatrimestralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores diversa documentación e información relacionada con la prestación de dichos servicios. Estos requisitos buscan conseguir la principal finalidad de la reforma, esto es, evitar que el esquema de subcontratación laboral se traduzca en un medio para generar abusos e incumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales, así como erradicar prácticas de simulación de contratación, elusión y evasión fiscal y de seguridad social. Además, atendiendo a que la información requerida se encuentra estrechamente relacionada con los contratos que los prestadores de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas celebran de acuerdo con su objeto social o a su actividad económica preponderante y con el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales derivadas de dichas actividades, se estima que su cumplimiento no amerita costos o cargas desproporcionadas, de manera que la información requerida no sobrepasa el principio de razonabilidad.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 91/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitres.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027950

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: 2a./J. 89/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS OCTAVO, PUNTO 2, DÉCIMO CUARTO, INCISO B), Y DÉCIMO QUINTO, INCISO C), DEL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO NO PRECISEN CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y FISCAL QUE CADA UNO DE LOS PATRONES DEBE CUMPLIR.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra el Acuerdo referido, en específico, respecto de los artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c), al no precisar cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social para obtener y conservar el registro.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos octavo, punto 2, décimo cuarto, inciso b), y décimo quinto, inciso c), del Acuerdo por el que se dan a conocer las disposiciones de carácter general para el registro de personas físicas o morales que presten servicios especializados o ejecuten obras especializadas a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 2021, no violan el principio de seguridad jurídica aun cuando no precisen cuáles son cada una de las obligaciones en materia de seguridad social y fiscal que cada uno de los patrones debe cumplir.

Justificación: El principio de seguridad jurídica no obliga a establecer en el propio ordenamiento cada una de las obligaciones que en materia de seguridad social y fiscal los patrones deben cubrir para obtener y conservar el registro (durante tres años), ya que la regulación de esos elementos se contiene en cada una de las normatividades específicas en cada materia. En ese sentido, la autoridad de trabajo no es el órgano competente para determinar cuáles son las obligaciones en materia de seguridad social ni fiscal que cada uno de los patrones debe cumplir de conformidad con las características propias que los rodean, toda vez que dicha cuestión debe ser determinada por las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento, como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 687/2022. Portal Dinámico, S.A. de C.V. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Illiana Camarillo González, Fanuel Martínez López, Elizabeth Miranda Flores, Luis Alberto Martínez Díaz y Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 89/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027951

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: VII.2o.C.40 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA ACTOS DESPOSESORIOS, AL NO ACREDITARSE EL INTERÉS SUSPENSIONAL CUANDO LA QUEJOSA BASA SU DERECHO SÓLO EN LA ACREDITACIÓN DEL CONCUBINATO, YA QUE EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DICHA FIGURA NO CONSTITUYE NI RECONOCE DERECHOS POSESORIOS RESPECTO DE BIENES DE SUS INTEGRANTES.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose como tercera extraña a juicio, en contra de los actos del Juez y actuario, relacionados con la desocupación y entrega de un inmueble, aduciendo tener derechos posesorios derivados del concubinato que tiene con el demandado en el juicio de donde derivan los actos reclamados; solicitó la suspensión de éstos, la cual le fue negada al no acreditar su interés suspensivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional contra actos desposesorios, al no acreditarse el interés suspensivo, cuando la quejosa basa su derecho sólo en el acreditamiento del concubinato, ya que en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha figura no constituye ni reconoce derechos posesorios respecto de bienes de sus integrantes.

Justificación: Lo anterior, porque en relación con el derecho de posesión y el interés jurídico, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2002, definió que la posesión es objeto de protección en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio del orden civil, siempre que se funde en un título sustentado en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer. Por otro lado, si bien pudiera entenderse que el domicilio de una relación familiar concubinaria remite al establecimiento de una vivienda donde sus integrantes viven para organizar su vida en común, lo cierto es que resulta ilegal considerar que esa relación familiar constituya o genere título suficiente para acreditar el derecho a poseer un determinado inmueble, toda vez que la posesión del concubino o de la concubinaria es simple o de mera tenencia material, en tanto que sólo la ejerce sobre una vivienda, a partir de su designación fáctica como domicilio familiar; de ahí que no sea el tipo de posesión que se tutela en el juicio de amparo indirecto contra actos provenientes de tribunales judiciales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 388/2023. 13 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2002, de rubro: "POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS

Semanario Judicial de la Federación

LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 5, con número de registro digital: 187733.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027952

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.20 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA INCREMENTAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DADA LA URGENCIA Y PARA EVITAR PONER EN RIESGO LA SALUD Y BIENESTAR DE LAS MENORES DE EDAD ACREEDORAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: La quejosa, en representación de sus menores hijas, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que fijó alimentos provisionales, en el cual solicitó la suspensión provisional y en su momento la definitiva, para que la autoridad responsable fijara una pensión alimenticia suficiente para llevar a cabo la manutención de aquéllas mientras se resuelve el amparo. El Juez de Distrito se la negó, bajo el argumento de que la modificación del monto de la pensión provisional decretada no era susceptible de paralizarse pues, de otorgarse, se generarían efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional contra la resolución que fija una pensión alimentaria provisional para unas menores de edad, a efecto de incrementarla, dada la urgencia de los alimentos y con la finalidad de no poner en riesgo la salud y el bienestar de las acreedoras alimentarias.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución General y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en respetar, garantizar y preservar los derechos humanos de la quejosa, mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada, las cuales deben concederse cuando 1) la parte quejosa acredite la apariencia del buen derecho, mediante pruebas suficientes de que cuenta con el derecho a recibir alimentos del deudor alimentario; 2) existe peligro en la demora, toda vez que el derecho a recibir alimentos es indispensable para la subsistencia de las acreedoras alimentarias menores de edad, por lo que de negarse la suspensión se pondrían en riesgo los derechos humanos a una vida digna, al mínimo vital, al sano desarrollo y a su subsistencia; además, con el otorgamiento de la medida suspensiva se trata de evitar que se afecten sus derechos al sano desarrollo, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, contenido en el artículo 4o. constitucional, así como al precepto 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior de las infantes; por ende, conforme al artículo 147, párrafo último, invocado, al señalar que el órgano jurisdiccional tomará las medidas necesarias para evitar que se defraude el derecho de las menores de edad en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva, el juzgador de amparo, al tenor de los artículos 434, 439 y 445 del Código Civil para el Estado de Jalisco, en relación con los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, conforme al estado de necesidad de las acreedoras y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, el entorno social en que éstas se desenvuelven, debe fijar excepcionalmente el monto provisional de la pensión alimenticia,

Semanario Judicial de la Federación

hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, para lo cual también debe tomar en cuenta que al fijar el monto no se ponga en riesgo la subsistencia del deudor alimentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 255/2022. 18 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027953

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: III.2o.C.31 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN CONVENIO FINAL DE MÉTODO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. NO LE REVISTE ESE CARÁCTER PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO A QUIEN CONOCE DE ÉSTE PREVIO A LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE LO DA POR CONCLUIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un procedimiento de ejecución de un convenio final de método alternativo de solución de controversias, la parte contra la cual se despachó esa ejecución promovió juicio de amparo indirecto para reclamar la primera notificación que se le realizó, previo a su conclusión.

Criterio jurídico: Cuando la persona contra la cual se ordene la ejecución de un convenio final de método alternativo de solución de controversias, previsto en los artículos 3, fracción XI y 4, fracción I, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, tiene conocimiento de dicho acto previo a que concluya ese procedimiento en definitiva mediante su cumplimiento voluntario o forzoso o, en su caso, ante la imposibilidad declarada judicialmente para ello, no le reviste el carácter de tercero extraño para efectos del juicio de amparo, al estar en posibilidad de acudir a plantear la defensa que corresponda.

Justificación: Lo anterior, porque cuando la persona contra quien se dirige la ejecución del convenio final de método alternativo de solución de controversias, es sabedor de los actos reclamados con posterioridad a la emisión del proveído en el que se ordenó la ejecución forzosa del mismo, pero previo a la diligencia judicial respectiva, no implica que se encuentre imposibilitado para hacer valer el medio ordinario de defensa en contra de la notificación inicial que se le practicó en el procedimiento de ejecución. Así es, pues ese procedimiento de ejecución forzosa de convenio tramitado en la vía de apremio no concluye, sino hasta el cumplimiento voluntario o forzoso del convenio materia del mismo o, en su caso, ante la imposibilidad declarada judicialmente para ello. Por esa razón, en ese supuesto no le reviste el carácter de tercero extraño al procedimiento de ejecución del convenio final de método alternativo de solución de controversias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2021. Afix Servicios Financieros, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. y otro. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Alfredo Ayala Oseguera.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027954

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DE CONFIANZA. TIENEN ESA CALIDAD QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

Hechos: Un trabajador al servicio del Estado de Guerrero demandó su reinstalación en el puesto desempeñado. Por su parte, el demandado opuso la excepción de trabajador de confianza, la cual se declaró procedente por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debido a que el actor confesó que tenía actividades relativas a las propias del Ejecutivo estatal; por tanto, determinó que su categoría y actividades encuadraban en el artículo 7, fracciones II y IV, inciso a), de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248. En consecuencia, absolvió al demandado del cumplimiento de la prestación reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son trabajadores de confianza quienes prestan sus servicios en la Secretaría Particular del Gobernador del Estado de Guerrero.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas jurisprudencias que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realiza al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento. En la teoría del derecho se considera que el trabajo de confianza no es un trabajo especial, sino una relación especial entre el patrón y el trabajador en razón de las funciones que éste desempeña, y que los trabajadores de confianza son aquellos con un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desarrollan, y de alguna manera hacen presente el interés del patrón, es decir, no es la persona la que determina que una función es de confianza, sino la naturaleza de la función lo que produce su condición. Bajo esas premisas, conforme a los artículos 7, fracción II, de la referida ley, y 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría Particular del C. Gobernador de la entidad abrogado, son trabajadores de confianza todos los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; ente que no es una dependencia o entidad del gobierno del Estado, sino una extensión del gobernador, pues contribuye al eficiente desarrollo de sus funciones mediante la organización y coordinación de las actividades propias de su cargo, entre otras, atender las solicitudes de audiencias personales y por escrito que los ciudadanos le formulen, y registrar en su agenda los compromisos derivados de sus funciones. Entonces, como área dependiente del gobierno, sus actividades son de vinculación y lealtad al gobernador; de ahí que la calidad de confianza de los trabajadores que la integran nace de la naturaleza de las actividades y funciones propias de la relación personal con el Ejecutivo del Estado, de manera que todo trabajador que preste sus servicios en la Secretaría Particular del Gobernador tiene la calidad de confianza, en razón de las funciones desempeñadas, que de suyo conllevan un mayor grado de responsabilidad, en atención a la tarea que desempeñan y hacen presente el interés del ente patronal equiparado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 477/2022. José Onu Guatemala Flores. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027955

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 5 de enero de 2024 10:06 horas	Tesis: XVI.2o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LA ACTUALIZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, LA NEGATIVA DEL JUZGADOR DE LLAMAR A JUICIO A QUIEN PUDIERA RESULTAR RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DE UN DESISTIMIENTO PREVIO RESPECTO DE DICHA PERSONA.

Hechos: En un juicio laboral no pudo emplazarse a las personas jurídicas demandadas en el domicilio proporcionado por la parte actora; ante ello, ésta solicitó que se emplazara a quien resultara ser propietario o responsable de la fuente de trabajo; hecho lo anterior, desistió por cuanto a las primeras demandadas que invocaba en su escrito inicial. En actuaciones posteriores, con el objeto de investigar la identidad del responsable del centro de trabajo, el juzgador laboral ordenó el envío de oficios a diversas autoridades, de lo cual surgió información en relación con la posible identidad de la persona jurídica empleadora. En razón de ello, la actora solicitó su citación, recayendo determinación denegatoria del Juez con base en que se trataba de la misma sociedad mercantil respecto de la cual había desistido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación procesal en términos del artículo 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, cuando desconociéndose en un juicio laboral la identidad del propietario de la fuente de trabajo surge información en relación con su nombre o denominación y el juzgador determina no ordenar su citación bajo el argumento de que existe un desistimiento previo en cuanto a dicha persona, pues con ello inobserva su obligación de velar por el debido proceso, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectando las pretensiones del trabajador, con posibilidad de que ello trascienda en su perjuicio al resultado del fallo.

Justificación: Conforme al artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador debe proporcionar en su demanda, cuando menos, el domicilio de la fuente de trabajo, por lo que si formula su reclamo contra quien resulte responsable de dicho centro de labores, y en el juicio surge información sobre la identidad de esa persona, entonces, aun al margen de que exista un desistimiento previo, debe agotarse cualquier posibilidad para lograr una correcta integración procesal y evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, con los consecuentes resultados negativos que esa circunstancia puede generarle.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 493/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.